

Nº .- En la ciudad de Formosa, a los 27 días del mes de abril de 2012, se reúne el Tribunal Oral Federal de Formosa, integrado por los señores jueces Eduardo Ariel Belforte – quien ejerciera la presidencia del debate-, Alfredo F. García Wenk y Rubén David O. Quiñones, en presencia del Secretario de Actuación Dr. Carlos Luis Peralta, a fin de suscribir la sentencia dictada en la presente causa número 3004, seguida contra **J. E., F.** D.N.I. Nº XXXXXXXX, argentino, nacido el 12 de Noviembre de 1.953, estado civil casado, de 55 años de edad, hijo de D., F. y de A. O., profesión chofer, con domicilio en calle XXXXXXXX Nº XXX Río Gallegos Provincia de Chubut como autor responsable por dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P) del delito de trata de menores de dieciocho años por ofrecimiento con fines de explotación por promoción del comercio sexual, previsto y reprimido por los arts. 3º, 4º inc. c) y 11º, 1er. párrafo de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley nº 26.364), normativas incorporada al Código Penal (art. 145 ter); todo ello de conformidad a los arts. 306 y 310 del Cod. Procesal de la Nación y contra **A. D., I.**, D.N.I. Nº XXXXXXXX, argentino, nacido el 13 de Agosto del año 1.967, de estado civil casado, de 41 años de edad, hijo de B., I. y de S. M., profesión maquinista, con domicilio en calle Juan B. Justo Nº XXX Barrio XXXXXXXX, ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz, como partícipe necesario por dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), del delito de trata de menores de dieciocho años por ofrecimiento con fines de explotación por promoción del comercio sexual, previsto y reprimido por los arts. 3º, 4º inc. c) y art. 11º, 1er. párrafo de la Ley nº 26.324, incorporado al Código Penal (art. 145

ter.); todo ello de conformidad con los arts. 306 y 310 del C.P.P.N.

Intervinieron en el debate el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Roberto Luis Benítez y el Dr. Ernesto Luis Montenegro en la defensa técnica de los imputados.

De conformidad a lo previsto por el artículo 398 del C.P.P.N. se fijan las siguientes cuestiones:

1°) *¿Resultan procedentes las nulidades articuladas por la defensa de los imputados?*

2°) *¿Está probada la existencia de los hechos ilícitos?*

3°) *¿Qué calificación legal corresponde y cuál es la responsabilidad penal de los imputados?*

4°) *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto a la pena y demás cuestiones incidentales?*

A la primera cuestión el señor juez Eduardo Ariel Belforte dijo:

A) NULIDAD DE LA DENUNCIA DE FOJAS 1:

1. Expresó el defensor al tiempo de alegar que surgió durante la audiencia de debate que la denuncia existente a fojas 1 es nula, y que debe considerársela un acto inexistente y como tal nulo absolutamente.

Dijo que ello surgió de la propia declaración del señor A., M. vertida durante la audiencia, en la que dijo que fue llevado por personal policial a la dependencia y ahí le hicieron firmar una hoja que cuando se la presentaron estaba en blanco y que reconoció el documento cuyo tenor no responde a las manifestaciones suyas. Entonces mal puede pretenderse darle jerarquía de

anoticiamiento a ese acto de fojas uno que da lugar al inicio del proceso sobreviniente.

Reprodujo, con precisión en lo sustancial, los dichos de A., M., durante la audiencia.

2. En lo que aquí interesa, el testigo había relatado durante su declaración que es el padre de A., M.

Que para él fue una sorpresa enterarse de lo que le pasaría a su hija, según lo que le dijo la policía. El dicente estima que “ella estaba por perderse de él, porque nunca ella le comentó nada de lo que iba a hacer”.

Cuando la policía lo citó, le contó acerca de “esta cosa querían hacer por tu hija”, no sabía nada de eso. “Que al señor (por el imputado, o los imputados) no le conoce”, “que son cosas de la policía”, nunca él se fijó en la persona o qué es lo que estaba haciendo. Su hija nunca se queda en su casa. Cuando la policía le explicó él se asustó, se encontró “con esta cosa”.

Que anteriormente le vio sí a este señor, su casa está en una esquina del 7 de mayo, había otra señora que siempre iba. “Que antes de ser citado por la policía le vio a este señor pero no sabía qué andaba haciendo”. Señaló que la policía al citarlo le contó “que querían hacer por ella” (refiriéndose a su hija).

A preguntas acerca de si conocía con anterioridad a los imputados, en lo que aquí interesa dijo que no estaba en condiciones de identificarlos, y que en ocasión de ser citado por la policía, oportunidad en la que ya su hija se encontraba en la dependencia, le invitaron para si quería conocerlos, porque le dijeron que se encontraban allí y el dicente les dijo que no.

Preguntado acerca de quién fue el

funcionario policial que en su caso le explicó lo que querían hacer con su hija como dijo, contestó que no sabe quien era, que presume era policia porque estaba dentro de la institución.

También ratificó que no sabía que clase de trabajo le ofrecía, que “le ofrecieron una clase de trabajo que no sabe qué haría”. Que su hija así le dijo también la policia.

A preguntas de la defensa dijo el testigo que él no hizo la denuncia, que fue porque la policia lo citó.

Se le exhibió la denuncia de fojas 1/2 efectuada en la policia y dijo que reconocía la firma “pero firmó nomás”.

A preguntas acerca de si el papel estaba completo o vacío dijo creer “que el papel estaba en blanco” cuando firmó, “o a lo mejor estaba lleno”, pero “que ninguna de esas palabras dijo”, que el dicente no denunció.

A preguntas si sabe por qué la policia le llevó a hacer esa acta, y que le preguntaron si él sabía algo de lo que haría su hija, que el dicente hasta ese momento no sabía nada de lo que tenía previsto hacer su hija. Que efectivamente sí sabe leer.

Aclaró que a su hija le llevaron primero, luego al dicente, se encontró “que la hoja ya estaba llena”, no dijo el dicente “ninguna palabra” ni hizo ninguna denuncia.

Que cuando lo llevó la policia, se encontró que su hija también estaba allí, al terminar todo se fueron juntos a las casas.

A otras preguntas explicó que en la policia su hija estaba afuera ya había hablado con los

policías, al dicente le explicaron por separado. Que entiende que su hija estaba resuelta a irse, que conversó con su hija luego de retirarse de la institución.

3. Argumentó en consecuencia el señor defensor que entonces el señor A., M. mal podría haber anoticiado aquello que desconocía. Que A., M. fue contradicho a su vez por su propia hija, quien dijo durante la audiencia que “recién acá” (en la audiencia) su padre se había enterado de que era lo que había acontecido.

Que con la nulidad de esa acta policial, sobreviene la subsiguiente nulidad de todos los demás actos que son su consecuencia y a los que detalló como el requerimiento de instrucción formal de fojas 68, porque alude a la recepción del sumario policial y, porque se alude al estado de sospecha emergente de aquella supuesta denuncia. Estado de sospecha que dicha pieza precisó dicha los hechos, referidos en todo caso en una denuncia inexistente como tal.

Las declaraciones indagatorias de sus defendidos F., e I., como sus posteriores ampliaciones indagatorias.

Pidió igualmente la nulidad del auto interlocutorio de procesamiento y de la resolución de la Cámara de Apelaciones, finalmente del propio requerimiento acusatorio de elevación a juicio.

Que en todas aquellas piezas procesales mencionadas se aludió al origen de todo, cual ha sido la denuncia de fecha 25 de octubre de 2012, donde se dice que A., M. se enteró de las propuestas de captación por comentarios de vecinos.

Que en consecuencia el único canal

habilitante de la investigación -según dicen las piezas judiciales aludidas ut supra-, ha sido aquella denuncia nula, que conforme la doctrina del fruto de árbol venenoso es inexistente y, como tal son nulos de nulidad absoluta los actos dictados en su consecuencia.

Que tampoco sirven tales expresiones como manifestación verbales, así a fojas 2 y 3 de identificación y traslado de sus ambos defendidos, no se precisó el motivo de la detención y traslado hasta la sede del Departamento de Investigaciones Policiales a las 10:40 hs. del día 25 de octubre. Resulta que fueron detenidos a las 10:40 sin motivo alguno, y luego de detenidos -como refirió la propia menor M.,- fueron a buscar a su padre y armaron la denuncia; así lo reconoció en cierto modo el propio personal policial deponente cuando esa defensa le preguntó esencialmente por qué es que fue en búsqueda de la menor A., M., siendo luego conducida hasta la dependencia policial, que luego después fue requerido su progenitor para que concurra a la dependencia policial. Entonces lo que trataron de hacer fue legitimar en cierta manera los actos anteriores llevados a cabo por parte del personal policial. Que han incurrido en falta de racionalidad, arbitrariedad y abuso de autoridad, así puesto que hasta la interceptación de sus defendidos no había denuncia alguna en su contra; como dijo el policía C., M. con el solo fundamento de que la chapa patente del rodado no era de esta provincia, ese fue el motivo de la aprehensión inicial. Así pues no existió inicialmente motivo para concretar los actos de aprehensión.

4) A modo de introducción, debo señalar que coincido con el señor Defensor en cuanto afirmara que la actuación estatal –sobre todo cuando implica el ejercicio

del poder punitivo- debe ser razonable (artículo 28 de la Constitución Nacional) y debe estar caracterizada por elevados estándares de calidad, consistentes con la naturaleza de los fines que legitiman aquel ejercicio (Preámbulo y artículo 1° de la Ley Fundamental).

Si bien resulta atendible la queja efectuada por el defensor y con argumentos que liminarmente resultan aceptables, no es menos cierto ocurrir a otras constancias probatorias para valorar en su justo término la tacha introducida.

Y en tal aspecto se debe tener en cuenta la declaración del preventor A., vertida en el curso del debate, durante la que, en lo que a este punto se refiere, dijo claramente que en virtud de las averiguaciones que le habían encomendado hacer, invitó al señor M., para que se acercara a la dependencia policial. Deslizó también en su declaración que resultaría probable que a partir de lo que la policía le contó al señor éste hubiera efectuado la denuncia.

Así que no quedan muy claras las circunstancias que rodearon la recepción de la denuncia.

Pero, sumado a lo dichos del testigo, que desconoció los extremos que contenía esa pieza –aunque contradictoriamente señaló al mismo tiempo que podría haber estado en blanco o podría haber estado escrita- torna dirimente para volcarse a favor de la nulidad del acto, la ausencia de todo testigo de actuación en la recepción de tal denuncia.

En efecto, el artículo 140 del código procesal establece expresamente que “El acta será nula si falta... la firma del... testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior”.

Esta última parte, a su vez remite a la letra del artículo 139 del mismo ordenamiento en tanto indica que “Las actas deberán contener... el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir... Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello”.

Finalmente, el artículo 138 expresamente indica “Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto... los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición...”.

Lamentablemente me veo obligado a señalar dos errores de la instrucción, más allá de la natural falibilidad que nos caracteriza a todos los seres humanos.

La primera es que ninguno de los representantes del Ministerio Público Fiscal, resultando los funcionarios sustancialmente encargados de controlar la legalidad de los actos del proceso (artículo 120 de la Constitución Nacional) advirtieron, a lo largo de todo el proceso, tal falencia esencial; y la segunda es que dicho error se hubiera subsanado fácilmente en la instrucción con la ratificación de la denuncia en sede judicial, diligencia que se omitió.

Es por esos motivos que voto por la nulidad de tal pieza procesal.

5) Sin embargo, como también adelanté, el proceso reconoce al menos una vía autónoma de

investigación que evita que la nulidad antes propiciada acarree la de todo el proceso.

Es decir, las consecuencias de la nulidad del acto procesal indicado, no son tan extensas como pretende la esforzada defensa.

La Corte Suprema, se ha pronunciado sobre la cuestión: "Que, entonces, la posibilidad de extender los efectos de la nulidad, en la forma en que lo hizo el a quo, sólo puede sostenerse de modo arbitrario. Igual falta de fundamentación se aprecia en la consideración que realiza el a quo respecto de la orfandad probatoria en cuanto a la situación de Carlos Alberto Telleldín al afirmar que "sin las pruebas nulas (las posteriores al 31 de octubre) no podría haberse sostenido fundadamente la acusación" (fs. 123.498). Esta afirmación no es jurídicamente valedera en un doble sentido. En primer lugar, por cuanto dicha aseveración se contradice con la idea de que debía extenderse la nulidad respecto de la situación del imputado mencionado: o bien las actuaciones anteriores a la formación de la causa "Brigadas" son actuaciones "nulas" —cuestión examinada ut supra— o bien se las considera válidas pero insuficientes. En segundo lugar, era tarea propia del tribunal oral, determinar si esas pruebas restantes y, en su caso, "válidas" eran suficientes o insuficientes para arribar a una condena" (CSJN, 27 de mayo de 2009: "*Telleldín, Carlos Alberto*", Fallos 332: 1210, considerando 16° del voto de la mayoría).

En sentido similar, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha considerado: (...) la doctrina de la fuente independiente -que permite la admisión de pruebas que han sido descubiertas por medios totalmente ajenos a cualquier violación de la Constitución- se basa en el

argumento de que los intereses de la sociedad en la disuasión de la conducta policial ilegal y el interés público de los jurados en recibir toda la evidencia probatoria de un delito estén debidamente equilibrados, poniendo a la policía en la misma, no en peor, posición que habría estado si no hubiera ocurrido el error o mala conducta" (USSC, 11 de junio de 1984: "*Nix v. Williams*", 467.US.431).

Naturalmente, no resulta ajena a la ponderación de la doctrina de la fuente independiente, el examen del tipo de ilícito que se investiga, en el caso: la captación de personas con fines de explotación sexual.

En tal orden de ideas, en esa etapa del ilícito de "trata de personas", no se me ocurre la existencia de una fuente probatoria con mayor eficacia que las manifestaciones de la propia víctima. La "captación" (efecto de "atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien"), supone un conjunto de acciones que se desarrollan veladamente y que –por ello- son ajenas al conocimiento de terceros y no dejan otras huellas materiales que el convencimiento –en su fuero íntimo- de la víctima.

La vía independiente es claramente la diligencia que el día anterior se le había encomendado al Oficial Ayudante L. E., S., declaración de fojas 4 y los vertidos en la audiencia, donde sustancialmente indicó que el día anterior al procedimiento su superior, el Comisario V. (que por otro lado tampoco fue convocado como testigo ni en la instrucción ni en esta etapa), le informó acerca de la existencia del Megane gris recorriendo distintos barrios de la ciudad y que supuestamente en ese vehículo dos personas del sexo masculino buscaban chicas para trabajar en el sur.

Que esa mañana los Oficial T. y J.

(tampoco convocados), lo volvieron a llamar diciendo que el rodado estaría en inmediaciones de la Manzana XXXXX del Barrio XXXXXXXXXX.

Que así concurren y allí estaban estas personas con una persona de sexo femenino de la que ahora no recordaba el nombre, sí que era una persona que vendía en proximidades combustible. Se labró un acta de identificación, se le invitó a que autorizaran observar el interior del rodado, dentro encontraron CD y papeles varios, no recuerda detalle.

Que su próxima intervención fue recibiendo indicaciones para que trasladara a la ciudadana que vendía combustible, el dicente entonces comisionó personal -al agente S.- para que la llevaran al Departamento.

Que también se hizo presente otro señor que sería pariente de I., quien por propia voluntad quería acompañar a estas personas.

Desconoce el contenido del expediente y las actuaciones realizadas, que esa parte no le incumbe porque el dicente trabaja en la Delegación y el cuerpo del expediente se llevó en el Departamento.

Que, una vez que se tomara conocimiento del sospechoso merodeo y de las entrevistas con la menor, se comisionara al Oficial A. para ubicarla e interrogarla informalmente sobre la situación de peligro inminente para su libertad, resulta compatible con los estándares habituales en esta clase de investigaciones (cfr. artículo 5, apartado a) del Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas: "Emergencia: el concepto de emergencia debe primar desde el comienzo del

operativo, ya que las víctimas de trata de personas deben ser consideradas como víctimas de delitos graves. Para ello, se privilegiará la mayor celeridad para articular el procedimiento de la Fuerza Federal interviniente con el procedimiento judicial, y la asistencia psicológica, médica, jurídica y material".

Desde otro punto de vista, el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe: "se dará en particular al niño la posibilidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño".

Como resulta de las pruebas producidas en el debate, la tonta "denuncia" del padre de la niña que se ha declarado nula, no afecta la consideración como "fuente independiente" a las manifestaciones de la niña-víctima. Y, en rigor de verdad, son esas manifestaciones la base del presente proceso penal.

En tales condiciones, los vicios que invalidan el supuesto acto promotor, no se comunican a los actos investigativos previos o concomitantes, ni pueden considerarse consecuentes los posteriores.

Es decir que es de toda evidencia que la prevención había tomado conocimiento de los hechos antes de la declaración del señor M. y había actuado en consecuencia, en su calidad propia y en el ejercicio natural de sus funciones.

El hecho de que los jefes no hayan sido convocados a la audiencia, no resta a la veracidad de tal circunstancia y a su acreditación.

B) Nulidad de las razones de sospecha erigidas en contra de sus asistidos:

1) Así intitulada por la defensa, fue alegada contra “el requerimiento de instrucción formal de fojas 68” (sic), de las declaraciones indagatorias vertidas en su consecuencia y del mismo requerimiento acusatorio final.

Indicó que “el estado de sospecha” allí aludido aparece inmotivado y esa falta de motivación acarrea su nulidad dado que la ausencia de razonabilidad del acto acarrea su arbitrariedad y devienen nulos en consecuencia todos los actos consecuentes.

2) Esta petición, a todas luces no puede prosperar, pues el decreto del juez federal de fojas 68, claramente no es un “requerimiento formal de instrucción”, dado que éste es un medio de promoción de la acción penal pública que es del exclusivo resorte del Ministerio Público Fiscal (arts. 5 y 195 del C.P.P.).

En la especie, se trataba, evidentemente, y por las mismas razones deducidas del tratamiento de la nulidad que precede, de una causa que se había iniciado por prevención policial, y más allá de los reparos de dogmática procesal que se puedan tener, en tanto se trata de adecuar el funcionamiento de las normas procesales a un sistema acusatorio lo más ajustado posible, en tal aspecto el Código Procesal dispensa de la promoción formal de la instrucción en cabeza del fiscal, cuando se inicia la causa por una prevención, y así se encuentra extendidamente admitido por la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, no puede atacarse de nulidad, por inmotivado, el decreto que ordena recibir declaración indagatoria a los imputados, dado que éste se respalda implícitamente en las constancias de la causa, y porque en el consecuente acto, que es precisamente la

recepción de las declaraciones indagatorias se informa a los imputados de los hechos que se le achacan y las pruebas que sustentan esa imputación.

C) Nulidad de las declaraciones indagatorias de fs. 78/9 y 80/1 y sus ampliaciones de fs. 155/59 y 160 y sigts:

1) Sostuvo en tal aspecto que hubo una violación al principio de inmutabilidad del objeto procesal pues en ellos, y sobre todo en la primera declaración indagatoria, nada se dijo de la víctima L. G., de tal manera que su parte no tuvo oportunidad de defenderse respecto de ese hecho que se les imputa.

En relación a la menor R. S., L. G., en las piezas de requerimiento, como en las piezas de indagatoria, no ha sido incluida ninguna alusión a la supuesta conducta sospechada de ilícita por esa menor. Al no haberse formulado cargos ni haber sido indagados en ejercicio de oportunidad de defensa material y jurídica, deviene nulo el requerimiento acusatorio en relación a los hechos atribuidos respecto a la señorita L. G..

2) En ese aspecto no hay mucho que decir, pues ya desde la primera declaración indagatoria, consecuencia del decreto de fs. 68 que dispuso instruir sumario y recibirlas, se los intimó claramente acerca de los hechos imputados.

A J. E., F., a fs. 78 y vta. y a A. D., I. (fs. 80y vta.) en el sentido de que el hecho imputado era el de haber realizado ofrecimiento a menores de dieciocho años de edad para su traslado dentro del país con el fin de su explotación sexual, en dos hechos y se les mencionó expresamente los casos de A., M. “quien los llevó a la casa

de algunas amigas suyas... entre las que se contaba S. R., L. G... Que ese ofrecimiento se lo hizo también a amigas suyas, entre las que se cuenta una de apellido L. G.,”

Es decir que desde el inicio del proceso ambos imputados tuvieron fehaciente conocimiento de cuáles eran los dos hechos que se le imputaron. La nulidad entonces debe ser desechada.

D) Violación al principio de congruencia.

1) Indica que en todas estas piezas procesales se ha partido de una falsa premisa: sus defendidos fueron sospechados e indagados por el artículo 145 ter del Código Penal y demás normas concordantes afines citadas en sustento.

Que precisamente las actas de nacimiento de las presuntas víctimas habrían acreditado el dato objetivo de su minoridad, pero no fueron incorporadas en tiempo oportuno al proceso, omisión que intentó salvarse tardíamente, pero sin satisfacer las exigencias legales.

Esta defensa había articulado la nulidad del requerimiento fiscal porque no se había acreditado el requisito objetivo de tipicidad de minoridad de la presunta víctima A., M. La fiscalía rechazó la nulidad y se ordenó la incorporación de oficio del acta de nacimiento de la menor A., M.

Resulta que en esta misma audiencia se señaló, por algunos de los testigos lo que sucede comúnmente en el interior de la provincia, “que sucedió lo que suele ocurrir” esto es la anotación extemporánea de su nacimiento, el que ocurriera un año antes de lo que figura en la partida de nacimiento.

Porque se reconoció en varias ocasiones que tiene ahora veintidós años y no veintiuno, en conclusión al tiempo de los hechos atribuidos la nombrada no era menor de dieciocho años, sino que A., M. era mayor de dieciocho años.

De no admitirse esta cuestión la defensa se vería forzada a provocar una redargución de falsedad para por vía de revisión hacer caer una eventual sentencia condenatoria.

La defensa denota que tampoco se incorporó en tiempo y forma el acta de nacimiento de la señorita L. G., único medio según la ley y la jurisprudencia para acreditar la identidad y la fecha de nacimiento y consecuente edad de las personas.

2) Sin perjuicio de que la valoración de la acreditación de la edad de las víctimas, será materia de tratamiento posterior, basta ahora para rechazar la nulidad impetrada traer a colación dos cuestiones.

Yerra el señor defensor cuando protesta de nulidad porque arguye que sus defendidos “fueron sospechados e indagados por el artículo 145 ter del Código Penal y demás normas concordantes afines citadas en sustento”.

Si bien es cierto que los juzgados federales de esta provincia tienen inveteradamente la costumbre de calificar típicamente los delitos al tiempo de recibir la declaración indagatoria, hábito que a mi entender no es acertado, desde que no lo requiere ninguna norma procesal, y que puede en ocasiones suscitar alguna confusión, lo cierto es que el artículo 298 del C.P.P. claramente establece que el juez informará detalladamente

al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra.

Es decir, el acto de defensa del imputado versa sobre hechos que se le atribuyen y no sobre calificaciones, de las que en ningún momento se hace referencia alguna en ese Capítulo IV.

Y lo cierto es que ambos procesados fueron detalladamente informados acerca de los hechos que se le atribuían, más allá de la correcta o errónea calificación jurídica asignada.

A mayor abundamiento, que al imputado se le mencione técnicamente uno u otro artículo de una norma legal, en nada incide en su defensa material, que como queda dicho, y perdón por la reiteración, debe versar sobre hechos y no sobre significaciones jurídicas.

En íntima conexión con este razonamiento, en nada puede afectar el principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio, toda vez que la figura básica es la misma y en la que la captación de un menor de edad es una agravante, y como tal, con acierto o no en la calificación, es una condición que no escapa al conocimiento de la parte para que pueda ejercer debidamente su defensa, también en tal sentido.

De hecho, F., en innumerables oportunidades durante su declaración en debate se mostró preocupado por la supuesta minoridad de quienes se postulaban para el trabajo ofertado. Por tal motivo el planteo debe ser desechado.

E) NULIDAD DEL ALEGATO
ACUSATORIO DEL FISCAL

1) Indicó que sino se vulneraría la

seguridad jurídica y demás garantías procesales. El representante del Ministerio Público conforme el mandato constitucional, que en su propio preámbulo alude al afianzamiento de la justicia, puesto que el Fiscal ha soslayado relevar todos los argumentos de la defensa en sustento de la vulneración del debido proceso legal y la defensa en juicio. El Fiscal aludió a la búsqueda de la verdad real, pero el mismo Fiscal ha soslayado el reconocimiento de la propia presunta víctima de que fue mal anotada teniendo más edad de aquella que emergería formalmente. El señor Fiscal no ha tenido en cuenta la exigencia del artículo 28 de la Constitución Nacional, cual la razonabilidad de los actos jurisdiccionales, así porque carece de razonabilidad el alegato acusatorio, por tanto pierde legalidad y deviene nulo y, así pide expresamente se declare por lo expuesto ut supra.

Concretamente en relación al alegato sobre la cuestión de fondo, la defensa rechaza las conclusiones del Fiscal porque no se adecua a derecho y por ello pide formalmente desde ya la absolución de sus defendidos.

Que a su vez tampoco ha dado razón suficiente de los elementos tenidos en cuenta para solicitar la pena.

2) El alegato acusatorio reúne los mínimos y necesarios elementos en orden a la descripción de los hechos y la valoración de la prueba para concluir en la responsabilidad que le pudo haber cabido, a su criterio a cada uno de los procesados. Por otra parte, precisamente en esta discrepancia que arguye la defensa radica la naturaleza esencial del proceso contradictorio.

En punto a los montos punitivos exteriorizados por el fiscal, es cierto que hay un relativo déficit en su mensuración, dado la particular legislación que al respecto tiene nuestra ley penal. Sin embargo, desde que las penas solicitadas no aparecen en principio desmesuradas y algunos parámetros esbozó (si bien varios de ellos son esenciales al tipo en cuestión y por ello propios del delito) entiendo que se encuentra habilitada válidamente la jurisdicción, para decidir, llegado el caso de que se acredite la culpabilidad de los imputados, la imposición de una pena adecuada.

El señor juez Rubén David Oscar Quiñones dijo:

Que sin perjuicio de adherir en un todo al voto preopinante, no escapa a mi consideración que la naturaleza tuitiva de las normas procesales que autorizan ciertas restricciones a los derechos y garantías convencionales de los inculcados, no pueden exceder los límites reconocidos por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("razones de interés general").

Sucede, sin embargo, que una norma de igual jerarquía constitucional –la Convención sobre los Derechos del Niño- consagra como paradigma la protección del "interés superior del niño".

A su vez, el artículo 75.23 constitucional consagra –en función del principio *favor minoris*- la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva para asegurar los derechos humanos de los niños, *inter alia* la protección contra la explotación (artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño), a cuyo efecto los

Estados Parte deben adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias.

Desde este punto de vista no resulta irrazonable (artículo 28 constitucional) lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3° de la Ley 26.061: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, *prevalecerán los primeros*".

Por supuesto, ello no implica anular los derechos y garantías que –como personas humanas- les asisten, circunstancia que –por cierto- no se ha invocado. Significa que antes que la pulcritud del legajo penal, se ha privilegiado los intereses convencionales más valiosos.

Así las cosas, en la etapa acusatoria del proceso, el juicio propiamente dicho, los inculpados han sido emplazados correctamente; han tenido la posibilidad de formular su descargo e incluso de ampliarlo; han contado con la asistencia de su defensor técnico a quien se ha tolerado en la medida pertinente, el examen de cada uno de los testigos de cargo, la convocatoria de otros deponentes que han abonado la tesis exculpatoria (incluso aquellos que tenían relación parental con uno de los inculpados), entre otros a un carpintero que se refirió a una consulta sobre el precio de los muebles que fabricaba y a una señora quien, con puntillismo, denostó la conducta de una de las víctimas; se ha hecho lugar a sendos recursos de reposición planteados por la defensa contra resoluciones de este Tribunal (la detención preventiva de los procesados y la incorporación de oficio de una prueba documental); se han producido extensos alegatos, su réplica y su dúplica; finalmente se ha dispuesto un tiempo mucho más extenso

que el ordinario para deliberar sobre las cuestiones a resolver, a cuyo efecto se han habilitado día y horas inhábiles.

Reseñadas las contingencias del juicio, la afirmación de que se han obviado nulidades absolutas resulta desestimable, lo que así debe resolverse.

El señor juez Alfredo F. García Wenk dijo:

Que adhería en un todo a las consideraciones precedentemente vertidas.

A la segunda cuestión el señor juez Eduardo Ariel Belforte dijo:

¿Está probada la existencia de los hechos ilícitos?

A) PLATAFORMA FÁCTICA:

I. El hecho por el que la causa llegó a juicio fue descrito en el pertinente requerimiento, y en lo que aquí interesa de la siguiente manera: “Teniendo su origen con la denuncia presentada el día 25 de Octubre del año 2.008, ante el Departamento de Informaciones Policiales (D- 2) dependiente de la Policía de la Provincia de Formosa, por el Señor A., M., quien manifestó que hacía una semana atrás aproximadamente se enteró por comentarios de vecinos, que en las inmediaciones del barrio donde se domiciliaba, se hallaba rondando un automóvil de color gris, que era conducido por una persona de sexo masculino, de entre unos 50 a 60 años de edad, gordo, panzón, de cutis blanco, con pocos cabellos, petizo, y que se encontraba acompañado de otra persona de sexo masculino más flaco, que el anterior, y de cutis morocho, también mayor de edad, los cuales se encontraban recorriendo el barrio, en el

automóvil antes mencionado, y que en una oportunidad el denunciante pudo observar el automóvil en cuestión logrando anotar la chapa patente FKY XXX, quiénes buscaban “chicas”, para ofrecerles trabajo en una wiskería ubicada en el sur del país, y por el trabajo realizado recibirían una buena suma de dinero.

Asimismo, manifestó el denunciante que su hija A. G., M., de 17 años de edad, le comentó que hace unos días atrás en horas de la mañana se hizo presente en el domicilio de ambos, una chica del barrio de nombre “I.” de 15 años de edad, quién vive a la vuelta de su domicilio. Que su hija atendió a la misma, momento en el cual (I.), le pregunta si quería ir a trabajar al sur del país con un tío de ella, a lo cual su hija le manifestó que le interesaba la propuesta, a lo que I. nuevamente le manifiesta que la acompañe hasta un vehículo que se hallaba en inmediaciones, más precisamente en la esquina de su casa, para hablar bien sobre el trabajo que debía realizar.

Ante tal situación la hija del deponente se dirige hasta el automóvil donde observa a una persona mayor de entre 50 a 60 años de edad, que estaba recostado sobre un vehículo color gris con cristales polarizados, tratándose de un hombre gordo panzón, de cutis blanco, con frente alta, con poco cabellos (semi calvo en el centro), de estatura baja, quién hablaba como porteño, el cual estaba acompañado de otro sujeto mas delgado, cutis morocho, y que el primero de ellos le pregunta a su hija como se llamaba, cuantos años tenía y como le decían sus conocidas, respondiéndole su hija todas las preguntas, y luego de esto, la misma persona le dice que estaban buscando “chicas” para llevar a trabajar en una wiskería en el sur del país,

preguntándole a la hija del denunciante si estaba dispuesta a viajar hasta dicho lugar y si conocía alguna chica, que podría tener intenciones de cumplir la propuesta del sujeto. Ante ello, su hija le responde al sujeto que iba pensarlo y que sí tenía algunas chicas conocidas en el barrio, pero no sabía si las mismas querrían trabajar por esos lugares. Inmediatamente el hombre sin titubear le solicitó a su hija que le mostrara los lugares donde vivían esas chicas, invitándole a subir al automóvil, para que le mostrara los domicilios de sus amigas, dirigiéndose primeramente hasta el barrio XXXXXXXXXXXXXXXX, donde vive una tal S. R., L. G., luego hacia el Barrio XXXXXXXX, precisamente en las viviendas de una tal M., C., y a otra que su hija no recordaba su nombre y, por último se dirigieron al barrio XXXXXXXX de esta ciudad, donde la hija le mostró la casa de una tal Y., L. Que por manifestaciones de su hija todas tendrían 17 años de edad, estimativamente.

Que asimismo, su hija le comentó “que en el trayecto realizado en el mencionado automóvil, el mismo sujeto le preguntó que sabía hacer, si le gustaría ganar mucho dinero, como suele pasar en el sur del país, que no le iba a faltar nada, que no es como en Formosa, porque acá iba sufrir y que era tiempo a que pase a una mejor vida”.

Que luego de todo ello, el sujeto llevó a su hija a un hotel que estaba en el centro de la ciudad cerca de la Casa de Gobierno, donde ingresaron a la habitación, donde estaban parando dichas personas, comprando cervezas en lata y convidándole a su hija para tomar juntos, a lo que su hija le contestó que “no”. Que después que abordaron el auto del sujeto nuevamente y siendo aproximadamente las 17:00 horas de ese mismo día la

acercó hasta la esquina de su casa, donde antes de retirarse, este individuo le dio un papel blanco pequeño de forma cuadrangular donde ese mismo sujeto escribió con birome color negro los números de su teléfono celular y su nombre. Que además su hija le comentó que el sujeto le hizo firmar otro papel que no sabía que era, pero que tenía escrito con birome varios nombres de mujeres, y que el sujeto le dijo que era para tenerla a cargo el mismo.

Agregó además, que le dijo que le iba a comprar un bolso y ropas de vestir, como así también unos pasajes con fecha de viaje para el día 27/10/08, en horas de la mañana para viajar en micro, que según ese hombre él sería el dueño y que una vez en el sur, su hija debía devolver el dinero en cuotas, alejándose la misma del rodado y retirándose el desconocido del lugar.

Ante tal situación el denunciante le preguntó a su hija si luego de lo sucedido volvió a tener conversación con ese hombre, respondiéndole que no. Agregó así que, oportunamente haría entrega del papel con los números escritos.

Expresó asimismo, que a su hija le ofrecieron un sueldo mil quinientos pesos (\$ 1500) por mes, por el trabajo que realizaría en la wiskería y agregó que la tarea que iba realizar era de mesera atendiendo un cliente. Que hay vecinos testigos de sus dichos, quiénes lo animaron a denunciar lo ocurrido.

Que a fs. 2/3, se anexa Acta de Prevención de identificación y traslado del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Formosa en razón de lo denunciado y atento a las características descriptas por el denunciante del vehículo, que la

prevención pudo observar estacionado sobre Avenida Los Constituyentes, frente al Barrio XXXXXXXX, tratándose de un Renault Megane dominio colocado FKY XXX.

Que en presencia de testigos se procedió a identificar a las personas a bordo del vehículo, identificándose su propietario como J. E., F., con domicilio en la ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz, el que refirió estar acompañando a una persona oriunda de esta ciudad. Su acompañante se identificó como A. D., I., con domicilio en la ciudad de Puerto Deseado Provincia de Santa Cruz, quien manifestó tener parientes en esta ciudad, más precisamente su hermana de nombre N. DE J. V., presente en el lugar. Finalmente trasladaron a estas personas al asiento de la unidad.

El Sr. Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio respecto de J. E., F. por considerarlo autor responsable por dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P) del delito de trata de menores de dieciocho años por ofrecimiento con fines de explotación por promoción del comercio sexual, previsto y reprimido por los arts. 3º, 4º inc. c) y 11º, 1er. párrafo de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (ley nº 26.364), normativas incorporada al Código Penal (art. 145 ter) y contra A. D., I. como partícipe necesario por dos, hechos en concurso real (art. 55 del C.P.), del delito de trata de menores de dieciocho años por ofrecimiento con fines de explotación por promoción del comercio sexual, previsto y reprimido por los arts. 3º, 4º inc. c) y art. 11º, 1er. párrafo de la Ley nº 26.324, incorporado al Código Penal (art. 145 ter.); todo ello de conformidad con los arts. 306 y 310 del C.P.P.N.

II. El señor Fiscal General Subrogante, al tiempo de producir su alegato final manifestó estar en condiciones de afirmar que tras el juicio se acreditó el delito de captación de menores, con fines de explotación sexual, o trata de personas, conforme prevé el art. 145 ter del Código Penal.

Así quedó acreditado que el 25 de octubre de 2008 a partir de la pesquisa que llevó adelante la División Robos y Hurtos -Dpto. de Investigaciones de Policía de Formosa- con motivo del anoticiamiento de que personas ajenas a la provincia tenían intención de captar mujeres menores de edad para trasladarlas al sur y explotarla allí sexualmente.

Investigación que surgió a las claras durante este juicio, así la aprehensión de los sospechosos e identificación de las menores involucradas, A., M. y R. S., L. G.

Como relató el preventor A. que fue destacado al arribar casualmente al lugar para realizar la localización de estas menores, así fue que ubicó a M., de hecho estas personas fueron aprehendidas a la vuelta de la casa de M.

La menor fue trasladada a la dependencia de Informaciones Policiales. En la institución se le recibe una denuncia, reconociendo sus firmas y su contenido.

El Fiscal destaca al respecto que quedó en evidencia la metodología que se emplea en este tipo delictivo y, lo que lo caracteriza es el estado de vulnerabilidad de la persona, su necesidad, ignorancia, o su bajo nivel cultural, ya que así les resulta más fácil la captación.

Si analizamos las víctimas, incluso a sus familiares, les costaba entender a veces el tenor de las preguntas, lo que denota que las víctimas tenían muy en claro que es lo que estaba aconteciendo.

El relato del señor M. fue coincidente con el tenor de la denuncia, igualmente la narrativa vertida por las entonces menores.

Estas menores relataron que el Sr. F. y el Sr. I. se presentaron utilizando a la sobrina y menor I. para lograr contacto con otras menores con intención de trasladarlas al sur, no había otra forma de que ellas llegaran a saber que estas personas tenían una wiskería en el sur, las ganancias prometidas y demás.

F. manifestó que buscaba una persona mayor de edad para cuidar a su señora madre mayor, entonces, qué sentido tendría discutir con menores, qué necesidad de recorrer diferentes casas, ir a ver a la Señorita L. G., por entonces de solo quince años.

Otro detalle relevante, ambas menores A., M. y R., S. L. G. por sí mismas accedieron irse, la última finalmente fue persuadida que no por su señora madre.

Justamente la ley de trata de personas describe el engaño que es más fácil por la inmadurez mental de las víctimas, al punto de que estaban prestas a irse así sin más, sin ropas, incluso ante el reparo de sus respectivas minoridades refirieron que le harían que les falsificarían documentos. Todo ello demuestra claramente que existió, que se configuró la captación del 145 ter del Código Penal, porque hubo efectiva determinación, vencimiento de la voluntad de las menores, mediante engaño, para concretar el traslado al sur.

La misma A., M. dijo categóricamente que de no haber sido por la policía se habría ido con el señor.

Hoy, incluso, con veintiún o veintidós años, su vulnerabilidad quedó revelada hoy en sala de juicio de modo evidente.

En relación al objetivo de F., muy por el contrario fueron a ver otras menores, primero merced a las conexiones de I., luego ya M. sirvió de contacto con las otras chicas, Y., L; C., etc.

En cualquier obra de trata de personas surge la descripción de estas situaciones: la captación con engaño, se les augura un buen futuro, que no deben preocuparse por el hospedaje.

A fs. 1110/113 la policía de Río Gallegos de manera contundente ratifica que el Sr. F. es propietario de los bares M., L. y G., habilitados por la municipalidad para que proxenetas, dice, S., O. y J., F. explotan un espacio de los llamados “casitas de tolerancia”, habilitados por el municipio bajo el rubro “bar”.

La voluntad de las menores ya estaba captada, de no haberse interrumpido por la policía o por la madre de la menor L. G., el destino de estas menores hubiera sido la explotación sexual.

En relación a las explicaciones, particularmente I. dijo que F. había dicho que aprovechó el viaje para anexarse, un costoso viaje de casi cinco mil kilómetros para sólo ver un carpintero.

En cambio vieron cinco menores en ese lapso. El motivo de obtención de sangre es inconsistente, resulta que como no consiguieron la sangre fueron hasta la casa de la otra menor a conversarla. Así tanto M. como el

agente R., R. avocado a localizar el hotel de F., surge que estuvo hospedado cuatro días, como dijo la propia M., varios días anduvieron dando vuelta por su zona, justamente el objetivo era la captación, el mismo padre de M. explicó haber visto conversando a su hija en varias oportunidades, de que el señor se mantenía dentro del vehículo polarizado.

Todas estas circunstancias demuestran lo insustentable de los motivos referidos en su defensa material para justificar el viaje. La acción de I. fue neurálgica porque gracias a su sobrina I. tuvo los primeros contactos.

Que toda la discusión, incluyendo los parientes del propio I., denotaron que se discutía en torno a las edades, que supuestamente I. remarcaba en todo momento: “no te llevo si sos menor ni a la esquina”.

En torno a la incorporación de pruebas y con referencia a la partida de nacimiento de R. S., L. G., en nuestro sistema penal mixto, hay facultad de la defensa, facultad obligación de la fiscalía y facultad del tribunal.

No estamos frente a un sistema acusatorio puro, lo esencial es el objetivo de obtener la verdad real, en función de ello el tribunal debe realizar todo cuanto fuere pertinente, básicamente porque no se trató de una cuestión fáctica, sino tan solo de incorporar una documentación que corroboraría la minoridad de las sindicadas víctimas. En la causa las menores se han identificado por lo menos en tres oportunidades ante la autoridad policial y la autoridad judicial. A partir de allí el chequeo de lo que surge del documento, incluye lo atinente a la edad, el domicilio, etc., se trata entonces de instrumentos públicos.

El D.N.I. en caso sea adulterado conforme art. 292 es delito de falsificación de documento público

destinado a acreditar la identidad de las personas.

La doctrina de Donna comentando el art. 292 Cód. Penal y la ley 17.291, explica y transcribe el art. 10, allí se define el DNI como actualización de los datos de identidad de la persona, que se exige a la edad escolar, a los ocho años la inclusión de la fotografía.

O sea que el DNI es la reactualización de los datos personales originarios conforme partida de nacimiento. Supóngase que en caso de prohibición de ingreso a un local, lo que se pide como pieza documental idónea suficiente es el documento.

Conforme el art. 13 el documento expedido por la autoridad competente, y prueba la identidad de las personas, no puede ser suplido por otro documento de identidad, cualquiera fuera su origen.

El acta de nacimiento de M. incorporado a la causa, según la propia M. había sido mal anotada, porque fue anotada un año después. Si nos atenemos a los dichos de M. esto no serviría para nada, como instrumento público, el acta de nacimiento es válida como el D.N.I.; en relación a L. G., qué pasaría de estar esta misma situación, no está su acta de nacimiento, desestimada a su entender de manera incorrecta y por eso hizo reserva de ir en casación.

Por ello debemos atenernos a lo que surge de los instrumentos públicos presentados ante autoridades públicas, que no fueron redargüidos de falsedad. En fallos de este mismo tribunal, referido a la imputabilidad del menor de edad, si la madurez mental es suficiente para comprender el sentido de los actos se destacó en fallo V., O., causa 3504, un párrafo alude a esta franja etaria, a las reglas de Beijin, el comienzo de la mayoría de edad no ha de fijarse

sin tener en cuenta la madurez emocional y mental.

En otro fallo en F., S., causa 3470, se resolvió que cuando el Estado impone escuchar al niño en causa judicial es para que se tenga en cuenta sus manifestaciones en su interés, no por un vano ritual formal. Pretende que estas personas víctimas entonces menores, sus dichos, sean escuchados debidamente. Respecto a la incorporación de documental, el art. 354 C.P.P.N., el art. 356 C.P.P.N.-

Allí un párrafo dice que el tribunal ordenara la prueba, rechazara aquella impertinente o sobreabundante. Agrega que, para el caso que nadie ofreciere pruebas, el Presidente dispondrá aquellas pruebas pertinentes y útiles producidas en la instrucción.

El art. 397 C.P.P.N. alude a la situación incluso después de los alegatos, a la reapertura del debate, para el caso que el tribunal estime esencial recibir nuevas pruebas o ampliar las antes recibidas. Todos estos artículos posibilitan la búsqueda de la verdad real, evitándose así la violación de garantías. Por ejemplo en caso de una violación, si se ha omitido incorporar ADN, el tribunal podría incorporarlo de oficio para acreditar la acción.

Que en relación al delito en sí, ha de decir que el art. 145 ter establece el ofrecimiento, captación, traslado dentro del país, o desde o hacia el exterior, o acogiere con fines de explotación, prevé una pena de cuatro a diez años. Se agrava hasta quince años si media amenaza, o vulnerabilidad, etc.

Que aquí en el subjúdice se ha consumado la “captación” porque se obtuvo la voluntad de la víctima.

Que la jurisprudencia, por ejemplo en la

causa caratulada "D. F.", afirma que sin más análisis la "captación" se dio con el consentimiento de la víctima, luego vienen las otras etapas tal por ejemplo el transporte, donde el bien jurídico protegido es la libertad individual de las personas, la trata de personas persigue un sometimiento equiparable a la servidumbre.

Continuó diciendo el Fiscal Gral. Dr. Luis Roberto Benítez, que en el subjúdice el delito se consumó porque ya había sido captada la voluntad de las menores, que no se concretaron los tramos sobrevinientes por circunstancias ajenas a la voluntad de los encausados.

Destacó que como dice la propia ley, el asentimiento de la víctima menor de dieciocho años de todos modos no tiene ningún efecto habilitante, por más que se haya obtenido la voluntad, la misma está viciada y, el delito ya estaba configurado en sus elementos objetivos y subjetivos.

Manifestó que está clara la intervención que le cupo a cada uno, J. E., F. quien fue el patrón, el jefe, el que administra de hecho estos burdeles.

Expresó que la intervención de I. no es menor porque ha sido el nexos, el contacto en atención al fin perseguido.

En cuanto a A. D., I. el mismo ha tenido una participación necesaria esencial.

Atendiendo en particular a los parámetros de los arts. 40 y 41 del Código Penal pasó a mensurar la pena a mocionar.

Al efecto destacó que los tres burdeles son de J. E., F., quien hizo una importante inversión para trasladarse aquí, era quien apalabraba a las menores, el otro

era el guía, F. las embaucaba, era el que ofrecía el dinero, prometía buen pasar, ropas, pasajes, la obtención de documentos necesarios, ha sido el autor del hecho delictivo señalado ut supra, mocionó como adecuada y justa la imposición a J. E., F. de una pena más grave.

A su turno I. trabajó para F.

Por todo ello el Sr. Fiscal considero adecuado y justo que se le imponga al imputado F., la pena de cinco años y seis meses de prisión, más las accesorias de los arts. 12 y 19 del código penal.

Respecto a A. D., I., solicitó se lo condene como partícipe necesario cuatro años y seis meses, más accesorias, inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del código penal.

III. A su turno el Sr. Defensor particular, Dr. E., M. luego de haber planteado las nulidades.

Concretamente en relación al alegato sobre la cuestión de fondo, la defensa rechazó las conclusiones del Fiscal porque no se adecuó a derecho y por ello pidió formalmente la absolución de sus defendidos.

En relación a las pruebas ofrecidas y producidas, se incorporó el testimonio de varias personas que ilustraron las circunstancias que caracterizaron éste proceso.

Que I. S., V.; R., Z.; N., V., destacaron que sus defendidos llegaron hasta donde vendían en tamborcitos combustible en procura de la obtención de sangre y, al respecto el Sr. I. justificó su concurrencia al lugar, porque se incorporó la historia clínica de la persona enferma que necesitó la sangre aludida.

Consideró que en cuanto al Sr. F., sólo le

ofició de transportista y, por otra parte justificó suficientemente su intención de adquirir muebles de algarrobo, nada abonó la afirmación de que estos señores andaban recorriendo los barrios para procurarse menores de edad, lo que conlleva a concluir, para la defensa, que la policía obró sin fundamento alguno, el propio agente A. refirió que la M. fue informado después de concretarse las detenciones y, consecuentemente armaron la causa.

Destacó el testimonio del policía R., quien dijo que recorrió los hoteles locales, que el Sr. F. estaba hace más de cuatro días en el Residencial City, pero la misma dueña Sra. G. contundentemente aludió que solo pernoctó en una ocasión.

Recalcó que el personal policial dijo que así había sido informado por la Sra. G., pero la propia propietaria del residencial, testimonió que sólo llegó a hospedarse por un día, lo que le llevó a concluir que queda claro que todo el despliegue policial ha apuntado a perjudicar a sus defendidos en función de los cargos sostenidos por la prevención.

Aseveró que en relación al rol procesal que desempeñaron cada uno de sus defendidos, esto es que el Sr. F. ha sido el jefe, y el Sr. I. un partícipe secundario, son afirmaciones meramente subjetivas sin sustento probatorio concreto.

Para la defensa no se probó que el Sr. F. sería titular de tres casas de cita o prostíbulos, que solo obra glosado en autos un informe de la policía pero no ha sido abonado por producción probatoria judicial.

Replicó que el Fiscal solo acreditó por los dichos de las presuntas víctimas, la comisión del delito

objeto de esta causa, pero tampoco se acreditó fehacientemente, sino tan solo sobre una presunción tiñendo de malo todo lo que hace F., porque se dedica a la prostitución y, por ende todo lo que él hace apunta a esa finalidad.

Concluyó que el tipo penal en que fundó su acusación el Fiscal.

Postuló, subsidiariamente, en relación al quantum de pena postulado contra el Sr. F. de cinco años y seis meses y contra el Sr. I. a cuatro años y seis meses, que el Fiscal Gral. citó los artículos 40 y 41 pero no fundamentó, no explicó por qué le correspondería la pena solicitada, lo que conculcó el principio de legalidad, el pedido de pena está viciado por meras citas de articulados que aluden a una multiplicidad de circunstancias, no se tuvo en cuenta ni la edad, ni la situación familiar del Sr. F., ni su desarraigo. En relación al Sr. I. no se ha tenido en cuenta su escasa formación, su numerosa familia con catorce personas a cargo.

Finiquitó su alego el Defensor, solicitando la absolución de sus defendidos por todo cargo y del delito concreto imputado a los mismos. Solicitó expresamente se agregue un llamado de atención al personal policial, para que en lo sucesivo ajusten a derecho su desenvolvimiento funcional.

B) SITUACIÓN JURÍDICO PROCESAL DE JEF:

a) Con los elementos probatorios incorporados al debate, se encuentra plenamente acreditado que durante un período comprendido entre algunos días previos al 25 de octubre de 2008, y éste, en horas de la

mañana, el premencionado tuvo conversaciones con A. G., M. que fincaron en el ofrecimiento de ir a trabajar al sur a una “wiskería”, donde le pagaría aproximadamente mil quinientos pesos, el que se definió ese último día 25 de octubre, y que ante el aviso de A. de que no tenía consigo el documento de identidad de los dieciséis años, él haría falsificar uno.

El ofrecimiento fue aceptado por ella y el inicio del traslado hacia el sur no pudo concretarse por la oportuna intervención de la autoridad policial que produjo su detención.

b) Igualmente se encuentra debidamente acreditado que en el mismo espacio temporal efectuó una oferta de iguales características a las antes apuntadas a R. S., L. G., ofreciéndole igualmente falsificar su documento, el que no se concretó, pues tanto la víctima, como su madre que la acompañaba a bordo del rodado Megane gris conducido por J. E., F., descendieron intempestivamente del vehículo, al advertir la naturaleza irregular de que se trataba el ofrecimiento.

Para fundar tal aserto cabe tener en cuenta:

1) la declaración de A. G., M. rendidos durante la audiencia, en la que indicó sustancialmente que conoce a las personas imputadas, porque “eran los que estaban en el auto”.

Contó que ella estaba en su casa, que la hermana del señor I. vende nafta y se lo presentó a la declarante.

Que a la sobrina (I. S., V.) la conoce “así nomás”, no sabe nombre, se “saludaban nomás”.

Que I. fue hasta la casa de la dicente porque su tío (I.) buscaba chicas para trabajar, no le quiso decir de qué.

Que este señor (F.) le esperaba en la esquina y nunca se bajó del automóvil, que le dio su teléfono y su papá luego agarró el papelito. Que no le dijo cuánto sería la paga, que lo arreglarían allá. Que luego juntos fueron hasta la casa de S., L. G., que la dicente fue a buscar a su amiga diciéndole para trabajar en el interior, su amiga cuando eso tenía dieciséis años. La madre también vino porque supuestamente debía firmar una autorización.

El señor (F.) le decía que quería seguir conversar a solas con ellas. Que su amiga le pidió plata para comprar un cigarrillo, se bajaron del auto y no volvieron más (S. con su mamá). Que luego la dicente quedó sola pidiéndole le acerque a su casa, insistían que fuera, le dijeron que no se preocupe del documento ni de las ropas que necesitaría porque él le compraría. Que la dicente no le comentó nada a su padre, ella pensaba escaparse con este hombre. “Yo pensaba dejar mis hijos y todo” dijo. Que el ofrecimiento era el de ir a trabajar a una wiskería, al sur, por más o menos mil quinientos pesos.

El Fiscal General le preguntó qué pasó luego, atento según manifiesta su intención de irse con éste señor. Contestó: ahora estima que éste señor la llevaría a un prostíbulo, ella estaba dispuesta a irse, su vecino que es de la brigada le estaba “pescando” a la dicente, sería él quien dio la alerta, que su vecino sacaba fotos. El señor siempre la esperó en la esquina con los vidrios levantados. Que luego cayó la policía y del destacamento del Barrio XXXXXXXXXX pasaron a la Brigada, a quienes les dijo lo mismo aquí

narrado. Preguntada sobre el conocimiento que tenía su padre, contestó: que recién él ahora se estaba enterando de lo que aquí pasaba, que la dicente sólo le informó que iría a trabajar con estas personas.

Preguntada que fue, su padre le entregó el papelito a la policía mucho antes, estima unos dos días antes, que lo reconoce al papel en este acto la declarante. (confr. fojas 35).- Preguntada que fue dijo que hacía una semana venía viéndose a escondidas con estas personas en el automóvil. Que siempre se vieron en esa esquina, de esa esquina no cambiaron de lugar. Preguntada que fue, el señor estaba en un hotel, pero la dicente no supo personalmente, sólo por comentarios del señor.

A preguntas dijo que este hombre “pedía por pendejas”, que la dicente invitó a una chica N. de barrio XXXXXXXXXXXXX, quien no se interesó por la oferta, la dicente sola “dio la cara, ellos esperaron”.

Que sólo se trató de tres chicas, las referidas.

Que a Y., L. no la conoce, que a M. y C. del barrio XXXXXXXXXXXXX la dicente les comentó, pero ellas no quisieron saber nada, que fue a verlas por su cuenta en colectivo.

El Dr. M. le preguntó acerca de su edad, fecha de su nacimiento. Contestó: Que el 28 de octubre cumpliría veintitrés años, que está mal anotada, porque nació en realidad en el año 1989.

El Dr. M. le pregunta si en algún momento ingresó a la habitación del hotel, contestó: como dijo anteriormente, no.

Pregunta sobre el momento en que S. y su

madre descendieron del rodado, si observó cómo se desplazaban, dice: Que ya explicó, que se fueron caminando. Dr. M. pregunta si la dicente tuvo relación con su vecino el policía G., contestó: Que no, que se trata de un señor casado. Agregó que efectivamente su padre se enteró recién ahora de lo que ella estaba por hacer.-

Dr. M. le pregunta en qué iban a ir, contestó: en el automóvil del señor F. se le dijo.

2) R. S., L. G. contó que su amiga A. M., esos días fue a su casa, que la dicente fue con C., R. -su mamá- en el auto gris polarizado y, el señor le preguntó si la dicente quería trabajar en un boliche en el interior. Le ofreció trabajo por mil quinientos pesos por quincena, ella le dijo que era menor y F. le dijo que no había problema, que le falsificaría el documento.

Que primero le dijo que era para trabajar en una wiskería, luego en un boliche, que entre tanto la dicente le pidió plata prestada, diez pesos para "su cigarrillo" y bajó en el lugar denominado "5 combustibles", ella se fue hacia XXXXXXXXXXXX y no volvió más.

Preguntada que fue, dijo que efectivamente el señor F. le llevó tanto a A., M., a su mamá y a la dicente hacia "5 Combustibles" en su auto.

Que también le dijo a su mamá que le dejaría plata y que a la dicente le conseguiría ropa.

El Fiscal General le preguntó sobre la charla, contestó que fue dentro del rodado, Que si reconoce al conductor aquí, al señor F.

Aparte de su amiga M. había otro señor acompañante pero no sabe reconocerlo. Que había resuelto bajarse del rodado con el pretexto de que le conseguiría

amigas -"jovencita como ella"- le decía, y allí fue que se bajaron.

Que en el automóvil, en la parte de atrás iban las tres, que delante el acompañante sólo iba callado, tenía un celular, pero nada más.

Le preguntó el Fiscal Gral. Contestó que el hombre les dijo que el trabajo era en el sur, Río Gallegos o Río Negro, que viajarían en el automóvil, ante su objeción por ser menor el señor F. le dijo que falsificaría su documento, que la haría pasar por veintiún años, que su madre le hacía señas que "no", "no". Por eso fue que se bajaron en "5 Combustibles" y se perdieron.

3) C. I., R. expresó que sólo sabe de un señor que quiso secuestrar a su hija. El Fiscal le preguntó si ubica aquí a la persona a la que se refiere. Contestó señalando al señor J. E., F. como aquella persona que a su entender quiso secuestrar a su hija.

Agregó la testigo que él fue con A., M. a eso de las 17 horas, le trató a su hija para trabajar en el sur en una wiskería, que la dicente estaba dentro del auto durante la conversación, que ellas estaban carpiendo cuando A., M. fue con la oferta de trabajo.

Que ellas le dijeron que su hija era menor, el hombre le dijo que no había problema.

Que en el local "5 Combustibles" allí bajaron con el pretexto de comprar cigarrillos y se fueron con su hija, eso fue todo.

El Fiscal le preguntó cómo es que la policía sabía de los hechos, contestó: que entiende que estaban en la cuestión porque A., M. ya había sido secuestrada por este hombre.

La testigo narra la conversación mantenida y que el hombre primero les dijo que era para una wiskería, que después ella interpretó de esas palabras que sería para un prostíbulo. Que le dijo a su hija que le pagaría, que con la autorización de la madre le llevaría, la dicente le dijo que primero ella quería hablar con el padre de su hija, porque ella (su hija) en esos tiempos tenía 16 años. Que el hombre le preguntó también por otras chicas que podría llevar. Que A., M. le dijo que habría otras chicas. Que como explicó anteriormente la dicente y su hija echaron a correr, quedó A., M. con ellos en el auto. Que el señor les había dicho que el local era de él, que le expresó el hombre a la dicente que a ella también la pasaría plata.

El Dr. M. le preguntó sobre qué autorización ella le ofreció al Sr. F. hacer por escribanía contestó: Que no, justamente por eso echó a correr con su hija. Preguntada sobre el periplo seguido en ese auto, contestó que en la esquina de su casa del XXXXXXXXXXXXX fue que subió, que luego bajo en el local "5 Combustibles" y se fueron hacia dentro del barrio XXXXXXXXXXXXX. Que supuestamente fueron hasta allí para conversar con otra chica, que iban dentro del automóvil la dicente, su hija, la otra chica, el conductor y su acompañante. Que al bajar la dicente con su hija, A., M. quedó con ellos.

Preguntada sobre en qué consistiría la situación de riesgo, contestó: que primero le ofreció trabajar en una wiskería, luego en una bailanta, que también no le gustó que quería bajarla en todo momento a la dicente del rodado, para hablar a solas con su hija.

Ese mismo día el señor F. dentro del auto le pidió extendiera la autorización, que no era necesario

hablara previamente con su marido. El Dr. M. le preguntó. Contestó: Que fue A., M. quien fue a buscarles, preguntada que fue, refirió la dicente que tiene ocho hijos. Que luego de esa oportunidad no fueron a buscarla ni pasaron por su domicilio, refiere que su hija quería irse, pero la dicente le dijo que no. Preguntada que fue sobre el punto, la dicente niega que ella alentara a su hija para que se fuera.-

A otras preguntas contestó que su hija es R. S., L. G. Que quien les conversaba era el chofer el Sr. F., el acompañante sólo manejaba su celular.-

4) V. F., A. indicó que en su carácter de oficial inspector de la policía provincial estaba por el circuito cinco investigando sustracción de motos, observó que personal de investigaciones estaban identificando a los ocupantes de un vehículo Megane. Sus colegas le comentaron que supuestamente estas personas recorrían el barrio para recabar chicas para trabajar en una wiskería y se le encomendó averiguara al respecto.

Así ubicó a A., M., quien le refirió que otra chica de allí a la vuelta, la chica L. G., como otras del barrio XXXXX y del barrio XXXXXXXXXXXXX.

Que un personal femenino y un oficial llevaron a la chica A., M. y, el dicente invitó al padre de A., M. para que se acerque al Departamento.

El Fiscal General le preguntó y sobre el punto de interrogación, contestó: que el señor M. se trasladó por sus propios medios, A., M. fue conducida por el personal hasta el "Departamento", esto habrá sido a las 09:30 o 10:00 de la mañana. Que al rato se presentó el padre de la nombrada, que el padre habría sido recibido por otros oficiales, que después sí lo vio, estima a eso del mediodía.

Que el dicente más o menos le había comentado en su casa al señor M. lo que estaría pasando, su reacción fue normal, “como suelen actuar ellos”. Preguntado qué puntualmente le comentó al señor que supuestamente, en relación al auto en la esquina de la casa de M., contestó: Que seguramente le habrá comentado que estos señores estaban buscando chicas, según le dijo la propia A., M.

5) L. E., S., Oficial Inspector de la policía provincial indicó que el día anterior al procedimiento su superior le informó del Megane gris recorriendo distintos barrios de la ciudad, su jefe en esa época era el Comisario V.

Que supuestamente en ese vehículo dos personas del sexo masculino buscaban chicas para trabajar en el sur. Que esa mañana el Oficial T. y J., le volvieron a llamar diciendo que el rodado estaría en inmediaciones de la Manzana Nueve del Barrio XXXXXXXXXXXX. Que comparecieron y allí estaban, con una persona de sexo femenino, sinceramente no recuerda su nombre ahora, sí que era una persona que vendía en proximidades combustible. Se labró un acta de identificación, se le invitó a que autorizaran observar el interior del rodado, adentro encontraron unos CD y papeles varios, no recuerda el detalle.

Que su siguiente intervención fue recibiendo la indicación para que trasladara a la ciudadana que vendía combustible, el dicente entonces comisionó personal -al agente S.- para que trasladen a dicha ciudadana al Departamento.

El Fiscal General le preguntó, y contestó el testigo que al costado del rodado, a su arribo, estaban los

dos hombres y una mujer, persona mayor. Que se hizo presente otro señor que sería pariente de I. quien por propia voluntad quería acompañar a estas personas. Desconoce el contenido del expediente y las actuaciones realizadas, que esa parte no le incumbe porque el dicente trabaja en la Delegación y el cuerpo del expediente se llevó en el Departamento.

El Dr. Q. preguntó sobre los CD su eventual contenido, contestó: Que parecía eran CD vírgenes, grabados. Preguntado si habría cámara digital entre efectos observados, dijo: disculpe pero no recuerdo.-

6) El acta de fs. 2/3 que detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la intercepción del vehículo Renault Megane, dominio FKY XXX y la detención de sus ocupantes los hoy procesados.

7) La investigación prevencional efectuada por la Brigada Investigaciones Zona Sur de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, agregada a fs. 110/113 dio como resultado que en la ciudad de Río Gallegos el local nocturno "M." es propiedad del señor S. O., F., hermano del imputado y el local nocturno denominado "B. L." es propiedad de A., O., madre del imputado.

Si bien es cierto que como dijo el señor defensor durante el transcurso de su alegato, tal averiguación no fue objeto de otro tipo de comprobación judicial, no lo es menos que tal dato no puede ser invalidado "per se", por el solo hecho de emanar de la autoridad policial, y no fue desarticulado por la defensa con prueba en contrario.

Atendiendo al déficit probatorio apuntado por la defensa, no habré de tener en cuenta para la presente

valoración al local nocturno "G." mencionado en esa investigación, pues la identidad de su encargada, G. L., B. no se identifica con ninguna de las personas mencionadas como familiares del imputado en ese informe policial.

Ahora bien. Si bien es igualmente cierta la alegación defensiva en el sentido de que su asistido no es propietario de ninguno de esos locales nocturnos, el plexo probatorio antes reseñado, conduce sin esfuerzo a que la prueba valorada en este acápite 6) constituya un gravísimo indicio de oportunidad, que concurre en forma armónica con los demás elementos de prueba reseñados para formar un cuadro convictivo insuperable, desde que ha quedado acreditado que el encartado J. E., F. vino a Formosa a buscar mujeres, "pendejas" en el claro y espontáneo decir de A. G., M. durante su declaración en la audiencia, para trabajar en una wiskería.

C) SITUACIÓN JURÍDICO PROCESAL DE ADI:

Con el sólido cuadro probatorio colectado, tengo por cierto y probado que el premencionado prestó a J. E., F. una cooperación sin la cual éste no hubiera podido cometer los hechos que he descripto en el apartado I).

Ello se desprende sin ninguna fisura de los siguientes elementos de prueba:

1) El acta de procedimiento de fs. 2/3 que documenta la detención de I. al lado del vehículo Megane, propiedad de F. y acompañándolo.

2) Los dichos de A. G., M. en el sentido de que ella estaba en su casa, que la hermana del señor I. vende nafta y se lo presentó a la declarante.

Que a la sobrina (I. S., V.) la conoce "así

nomás”, no sabe nombre, se “saludaban nomás”.

Que I. fue hasta la casa de la dicente porque su tío (I.) buscaba chicas para trabajar, no le quiso decir de qué.

Que luego juntos, esto es con F. manejando e I. de acompañante, fueron hasta la casa de S., L. G., que la dicente fue a buscar a su amiga diciéndole para trabajar en el interior.

Preguntada que fue, refiere que este hombre, por F., “pedía por pendejas”, que la dicente invitó a una chica N. de barrio XXXXXXXXXXXX, quien no se interesó por la oferta, la dicente sola “dio la cara, ellos esperaron”.

3) R. S., L. G. dijo que fue con C., R. -su mamá- en el auto gris polarizado y que F. le preguntó si la dicente quería trabajar en un boliche en el interior. Le ofreció trabajo por pesos 1.500 por quincena, ella le dijo que era menor y que F. le dijo que no había problemas, que le falsificaría documentos. Que primero dijo era para trabajar en una wiskería, luego en un boliche.

Que en definitiva, toda esta conversación fue transcurriendo a bordo del vehículo Megane en su trayecto hacia “5 Combustibles”. Que también le dijo a su mamá que le dejaría plata y que a la dicente le conseguiría ropas.

Aparte de su amiga M. había otro señor acompañante pero no sabe reconocerlo.

4) C. I., R., cuya declaración ha sido tratada en el apartado correspondiente al imputado F., cabe aquí resaltar que indicó que se encontraba adentro del auto en el que iban en la parte de adelante el imputado F. y otra persona durante el transcurso de la conversación en que

éste le ofrecía a su hija para trabajar en el sur en una wiskería. Que ellas le dijeron que su hija era menor, el hombre le dijo que no habría problema. Que en el local “5 Combustibles” allí bajaron con el pretexto de comprar cigarrillos y se fueron con su hija, eso fue todo.

La testigo narra la conversación mantenida y que el hombre primero les dijo que era para una wiskería, que después ella interpretó de esas palabras que sería para un prostíbulo. Que al bajar la dicente con su hija, A., M. quedó con ellos.

Preguntado sobre en qué consistirían la situación de riesgo, contestó: que primero le ofreció trabajar en una wiskería, luego en una bailanta, que también no le gustó que quería bajarla en todo momento a la dicente del rodado, para hablar a solas con su hija.

A preguntas contestó que quien les conversaba era el chofer, el señor F., el acompañante sólo manejaba su celular.

Así voto.

Los señores jueces Alfredo F. García Wenk y Rubén D. O. Quiñones dijeron:

Que adhieren en su totalidad al voto que antecede.

A la tercera cuestión el señor juez Eduardo Ariel Belforte dijo:

¿Qué calificación legal corresponde y cuál es la responsabilidad penal de los imputados?

A) J. E., F.

1) A su respecto los hechos ya reseñados y acreditados en esta sentencia encuentran subsunción legal en los delitos de captación de una persona con fines de

explotación sexual, en grado de tentativa (artículos 145 *bis*, 42 y 44 del Código Penal), hecho cometido en perjuicio de R. S., L. G.; en concurso real con el de captación de una persona menor de dieciocho años, con fines de explotación sexual (artículos 145 *ter*, 12 y 55 del Código Penal) (en perjuicio de A., M.), en calidad de autor.

2) No me atrevo a asegurar que sea metodológicamente correcto tratar ahora la cuestión introducida por las partes, en especial por el señor fiscal, acerca de la minoridad o no de las víctimas, pero temo que hacerlo en otro punto de una sentencia tan compleja y extensa desnaturalice o saque del debido foco tal planteo, de modo que eso haré aquí, para posteriormente continuar con el desarrollo acerca de la calificación y responsabilidad penal.

2.a) En la causa ha quedado debidamente acreditado que A. G., M., al tiempo de comisión del delito de que fue víctima era menor de dieciocho años y eso califica el delito en los términos del artículo 145 *ter* del Código Penal.

Ello se encuentra irrefutablemente acreditado con la partida de nacimiento de la premencionada, agregada a fs. 437 sin protesta de ninguna de las partes y que arroja fecha cierta de su nacimiento el 28 de octubre de 1990.

Tal aserto resulta incontestable a tenor de lo dispuesto por el artículo 80, en función del artículo 79 del Código Civil.

No es esta la oportunidad para extenderse en consideraciones de índole doctrinarias acerca de la presunción de legitimidad de lo actuado por los funcionarios públicos (en la especie art. 979, incs. 2° y 10°), que en el

caso y como bien lo sostuvo el propio defensor en su alegato, solo puede ser derribada mediante la redargución de su falsedad (una de las previsiones, la contenida en el artículo 86 del mismo cuerpo legal).

Por tal motivo, en caso de considerarlo pertinente, podrá ocurrir el señor letrado por la vía que estime adecuada para demostrar la inexactitud de tal instrumento público. Hasta que ello no ocurra la víctima es legalmente y “erga omnes” menor de edad.

En tal línea de razonamiento, obviamente, sería francamente disparatado atenerse a su declaración para fijar su edad, cualquiera sea el interés, sincero o no, que la hubiera movilizado en tal sentido.

2b) No puede decirse lo mismo respecto de R. S., L. G.

A lo largo de toda la causa se tuvo a la mencionada por menor de edad.

Así, en tal carácter se indagó a los imputados, se los procesó, se requirió su elevación a juicio, se elevó la causa a juicio y se abrió el debate.

En las últimas instancias de la audiencia, no sé con qué motivo, advirtió el tribunal que en ninguna parte del expediente estaba acreditada su minoridad, con lo que “in extremis” esa pieza fue solicitada urgentemente al Registro Civil de esta ciudad, diligencia que dicho sea de paso fue muy simple y no llevó más de una hora.

En la deliberación acerca de proveer tal medida, el tribunal tuvo presente el eventual quebrantamiento de la igualdad de armas y que era una medida que suplía una grave inactividad de la parte acusatoria, pero se dispuso en el entendimiento de que

también se encuentra en juego el cuadro normativo convencional que protege el interés superior de los niños, con lo cual se despejaba, al menos alguna duda.

Respetando la etapa esencialmente contradictoria, dicha prueba se puso en conocimiento de las partes, protestando vehementemente la defensa a través de un recurso de reposición, al que finalmente el tribunal hizo lugar, según da cuenta el acta de debate y al que me remito.

Como consecuencia de ello dicha partida de nacimiento no fue agregada a la causa.

2b 1) En su alegato acusatorio el señor fiscal echó mano de una serie de argumentos para tener por acreditada la edad de la señorita L. G., haciendo un esfuerzo argumentativo que hubiera ahorrado de haber solicitado una medida esencial en tiempo y forma y a través de un procedimiento tan simple como el que he relatado.

Entre sus argumentos en tal sentido se destacan la indicación acerca de que en torno a la incorporación de pruebas en nuestro sistema penal mixto, facultad de la defensa, facultad obligación de fiscalía, facultad del tribunal.

“No estamos frente a un sistema acusatorio puro, lo esencial es el objetivo de obtener la verdad real, en función de ello el tribunal debe realizar todo cuanto fuere pertinente, básicamente porque no se trató de una cuestión fáctica, sino tan solo de incorporar una documentación que corroboraría la minoridad de las sindicadas víctimas.

En la causa las menores se han identificado por lo menos en tres oportunidades ante la autoridad policial y la autoridad judicial. A partir de allí el

chequeo de lo que surge del documento, incluye lo atinente a la edad, el domicilio, etc., se trata entonces de instrumentos públicos. El D.N.I. en caso sea adulterado conforme art. 292 es delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Donna comenta el art. 292 y la ley 17291, explica y transcribe el art. 10, se define allí el DNI como actualización de los datos de identidad de la persona, que se exige a la edad escolar, a los ocho años la inclusión de la fotografía. O sea que el DNI es la reactualización de los datos personales originarios conforme partida de nacimiento. Supóngase que en caso de prohibición de ingreso a un local, lo que se pide como pieza documental idónea suficiente es el documento. Conforme art. 13 el documento expedido por la autoridad competente, y prueba la identidad de las personas, no puede ser suplido por otro documento de identidad, cualquiera fuera su origen. El acta de nacimiento de M. incorporado a la causa, según la propia M. había sido mal anotada, porque fue anotada un año después.

Si nos atenemos a los dichos de M. esto no serviría para nada, como instrumento público el acta de nacimiento es válido como el D.N.I.; en relación a L. G., qué pasaría de estar en ésta misma situación.

No está su acta de nacimiento, desestimada a su entender de manera incorrecta y por eso hizo reserva de ir en casación. Por ello debemos atenernos a lo que surge de los instrumentos públicos presentados ante autoridades públicas, así asentados en las actas, que no fueron redargución de falsedad.”

2b 2) Sus primeras consideraciones atienden a cuestiones generales de derecho procesal, cuya

correcta respuesta extendería en mucho la presente y no es del caso rebatir ahora.

Solo basta decir que el señor fiscal pasa por alto la circunstancia, reconocida prácticamente por la mayoría de la doctrina acerca de la grave crisis por la que atraviesa un código procesal que nació perimido.

Basta decir que entró en vigencia el 17 de septiembre de 1992 y que al poco tiempo, en el año 1994 entró en vigencia la Consitución Nacional reformada, con su nuevo bloque de constitucionalidad que contiene un cuerpo normativo convencional que deroga de hecho gran parte del articulado, al introducir, con rango superior al ordenamiento legal nacional conceptos tales como, precisamente, el de igualdad de armas entre acusador y acusado, con lo cual las facultades del tribunal de juicio, en cuanto a disposición acerca de la producción de prueba queda seriamente limitada. Al menos en bastante mayor grado que las que faculta el código procesal.

2b 3) Pero más allá de eso, los argumentos introducidos por el señor fiscal y yendo al caso concreto de autos, no pueden ser admitidos.

Habló de que en la causa las menores “se han identificado por lo menos en tres oportunidades ante la autoridad policial y la autoridad judicial”. No señaló cuáles eran y que acredita esa identificación en vinculación con la edad. E hizo una encendida defensa del Documento Nacional de Identidad como documento idóneo para acreditar la edad.

Sin embargo, no se hizo cargo de rebatir dos cuestiones de derecho esenciales.

La primera es la clara limitación que en materia de amplitud probatoria en el proceso penal,

establece el artículo 206 de ese cuerpo al pautar que “No registrarán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.”

Tal precepto remite a las normas civiles de fondo a las que he hecho referencia en párrafos precedentes.

El Título V del Código Civil rubricado como “De las pruebas del nacimiento de las personas” establece en su artículo 79 que *“El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:*

“Art. 80. De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las Municipalidades, o por lo que conste de los libros de las parroquias, o por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.”

En el Tomo 1 del Código Civil Comentado que dirige Alberto Bueres y que coordina Elena I. Highton se comenta dicho esquema indicándose que esos datos personalísimos *“asumen trascendencia capital dentro del Derecho civil, como así también todos los hechos o actos (matrimonio, filiación, adopción, etc) que den origen, modifiquen, o alteren el estado civil o capacidad de las personas.*

Por razones que comprometen a la seguridad jurídica y con el propósito de comprobar fehacientemente la existencia de tales hechos y actos jurídicos, el Código Civil y las leyes posteriores que

modifican y complementan sus disposiciones, han organizado el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, institución secular del Derecho público donde queda constancia auténtica de la existencia de hechos y celebración de actos jurídicos que hacen al estado civil de las personas.”

En el aspecto de esta certeza y en consonancia con esa clara disposición rigen la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7° y 8°, la ley 22.435 que remite a la ley 17.671 y la ley 26.413, que en su artículo 32 explica e indica cómo se probará el hecho del nacimiento.

En mi concepto, y con el respeto que me merece el señor fiscal, no dudo en señalar que su argumentación es errónea al intentar justificar la acreditación de la edad por medio del empleo del documento nacional de identidad.

Él mismo citó la ley 17.671, pero sin tener en cuenta que es complementaria del Código Civil tanto como que es la que crea y regula el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.

En efecto, su artículo 2 establece que compete a ese Registro, entre otras muchas funciones, la inscripción e identificación de todas las personas de existencia visible que se domicilien en territorio argentino o jurisdicción argentina y de todos los argentinos cualquiera sea el lugar en que se domicilien, como así también la expedición de los documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo.

El artículo 7 establece que a todas estas personas, obligadas a su inscripción, se les asignará un legajo de identificación con un número fijo.

El artículo 13 establece que la presentación del Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esa ley.

Es decir, que el señor fiscal confunde identidad (que es uno de los atributos de la personalidad) con nacimiento (que es otro de los atributos de la personalidad), pero cuestiones tan diferenciadas como que la identidad está regida precisamente por el organismo registral creado en función de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Civil que precisamente establece la forma de acreditar el nacimiento de las personas visibles.

Mal puede una ley complementaria modificar los preceptos de la ley de fondo.

A la interrogación acerca de la identidad no se responde con la enunciación de la fecha de nacimiento.

2b 4) Sin embargo, cuando a todo evento y como último recurso, se hubiera podido, al menos, en forma indiciaria, acercarse a la causa la fecha de nacimiento a través del contenido del Documento Nacional de Identidad, lo cierto es que personalmente me tomé el trabajo de compulsar los tres cuerpos de la causa foja por foja y no encontré ni siquiera una fotocopia simple del documento de identidad.

Y menos aún, y en consonancia con lo alegado por la defensa, que dicho documento hubiera sido ofrecido como prueba para la audiencia.

Y todo esto sin entrar a reflexionar acerca de la gran cantidad de documentos que los jóvenes

adulteran en el rubro de sus fechas de nacimiento, tal como tengo acreditado en mi carrera judicial. En otras palabras el anterior Documento Nacional de Identidad no era confiable en su soporte.

Demás está decir, para finalizar este acápite, que a los fines procesales, al igual que el criterio adoptado con la menor M., no se puede acreditar la minoridad con “dichos”, con “declaraciones”, con “acreditaciones judiciales o policiales” ni con ningún otro instrumento que no sea el expresamente previsto por la ley.

2b 5) Por todo ello “in dubio pro reo” no habrá de considerarse a R. S., L. G. como menor de edad a los fines de este juicio.

2b 6) Como última reflexión reitero que no era una diligencia procesal difícil, exótica, onerosa o de otra índole que obstara a un resultado exitoso requerir y obtener el documento medular en cuanto a acreditar la edad de las víctimas y en tanto prueba esencial para lo que debía acreditar el fiscal en el juicio: la minoría de edad de las víctimas.

Sin embargo el responsable de controlar la legalidad de los actos, que es el Ministerio Público Fiscal lo omitió a lo largo de todo el proceso, con la consecuencia de la solución procesal a que se ha de arribar.

3)La ley titulada de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas” contempla en su Título III la incorporación al Código Penal como artículo 145 bis la figura básica del delito de trata de personas mayores de 18 años, prescribiendo: “El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de

dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años”.

Incorpora a continuación, como artículo 145 ter la trata de personas menores de dieciocho años en una figura que resulta sustancialmente igual a la anterior, con la diferencia que agrega el “ofrecimiento”.

4) Ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte ab initio que el texto legal contiene varios verbos típicos, a fin de describir con la mayor precisión, la tipificación del delito de Trata de Personas mayores de 18 años -captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad- como para no dejar fuera ninguna acción que pudiera conducir a ese fin, dado que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (Tazza, Alejandro, Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”, L.L. 2008- C 1053/61.).

El tipo que la ley 26364 incorporó al

Código Penal en su artículo 145 bis es de los denominados “delito de resultado anticipado”.

Son aquellos, en los que *“El legislador 'anticipa', lisa y llanamente, el momento de la 'consumación', aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte. Por el hecho de que el autor tenga que perseguir, también aquí, un contenido que está fuera del marco que constituye estrictamente 'el tipo objetivo' – es decir, del conjunto de circunstancias que tienen que darse en la realidad exterior para la consumación- estas estructuras reciben el nombre de delitos de intención, o de propósito 'trascendente', queriendo decir con esto que la intención excede ese marco del tipo objetivo”* (Marcelo A. Sancinetti, “Teoría del Delito y Disvalor de la Acción”, Ed. Hammurabi, p.319, Bs As, 2001].

En tanto acción típica, este delito presenta diferentes *“acciones alternativas entre sí”* (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir) de modo tal que será suficiente que el autor ejecute –al menos- una de aquellas para poder considerarlo incurso en la figura de trata de personas: *“Los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo, como finalidades, que no es necesario alcanzar para la consumación, pues sólo son exigidas en cabeza de los autores y partícipes mientras se desarrollan las acciones de tráfico”* [Javier A. De Luca, “Artículos 145bis/145ter”, p.446, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 6, artículos 162/171, “Parte Especial”, Marcela De Langhe (supervisión), Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

“El injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar

a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (Tazza, Alejandro y Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”, L.L. 2008- C 1053/61).

El delito en cuestión está incluido entre los “Delitos contra la Libertad” contemplados en el Capítulo I, Título V, Libro II del código sustantivo, entre los que agreden la libertad individual.

La libertad es el pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratados Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc. 22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la voluntad del sujeto pasivo (ver también Hairabedián, Maximiliano “Tráfico de Personas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 20).

Nuestra ley positiva orientó su redacción en las estipulaciones del *“Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente de Mujeres y Niños”*, globalmente conocido como *“Protocolo de Palermo”*.

5) En cuanto a la figura del artículo 145 ter, es solo una calificante de la figura básica antes analizada, en la que determinadas modalidades previstas en la figura básica agravan la pena por tratarse de una persona menor y se incluye la oferta de personas menores a terceros.

6) En cuanto a la autoría, el autor debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo y su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objeto de someter al sujeto - objeto de su conducta- a una de las formas de explotación prevista por el art 4 de la ley 26.364 (Macagno, Mauricio Ernesto “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de Trata de Personas con fines de Explotación” Suplemento Penal 2008, L.L.2008 F, 1252), con plena conciencia del injusto y plena libertad de decisión, aceptando el resultado.

A mayor abundamiento, resulta incuestionable la perfecta conciencia criminosa del encartado, la que ha sido conceptualizada por la más moderna doctrina como “conciencia del injusto”, (Wessels, “Derecho Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 118)cuyo objeto es la comprensión del autor de que su conducta está jurídicamente prohibida.

En relación al aspecto subjetivo es un delito doloso de dolo directo, que requiere además un elemento subjetivo específico adicional distinto del dolo. De tendencia interna trascendente, es decir que el sujeto activo actúe “con fines de explotación” vale decir con las finalidades establecidas en el artículo 4 de la Ley 26.364; esto es desarrollar u obtener algún provecho de cualquier forma de explotación, como se acreditó en el caso de autos.

7) En la especie, la explotación está probada integrando el delito de Trata de Persona, y este aserto puede afirmarse palmariamente, toda vez que la acción ilícita es punible a partir de la ultra intención de la explotación, aun cuando ésta no se haya realmente efectivizado.

Pues no es otro el destino que tienen las mujeres reclutadas para el trabajo de “meseras” en las denominadas wiskerías, eufemismo que encubre el ejercicio de la prostitución forzada.

En el delito contemplado en el artículo 145 bis del Código Penal, las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas mayores de dieciocho años de edad serán típicas en la medida que estuviesen dirigidas a la explotación de esa persona, independientemente de su logro, y hayan sido llevadas a través de los medios comisivos requeridos por el tipo cuales son: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Qué otro destino puede tener una mujer que forzosamente será arrancada de su medio natural y de los afectos y sentimientos de su vida, de su vivencia, trasladada a más de 3400 kilómetros, y que, como es sabido, empieza esta nueva “relación laboral” con un cúmulo insoportable de deudas que se encuentra obligada a cubrir, irónicamente producto de su propio traslado y “gastos” para su trabajo.

En el caso de las víctimas, aunque R. S., L. G. y A. G., M., pero sobre todo ésta última, hubieran tenido pleno conocimiento de la actividad que iban a desarrollar y hubieran ejercido esa “opción” por “decisión propia”, la situación de desamparo y vulnerabilidad antes de su reclutamiento en la cual se encontraban según lo acreditado en autos, permite afirmar que el presunto

consentimiento se encontraba viciado perdiendo la libertad de elección.

El engaño es el *“medio comisivo que habitualmente se presenta en la etapa de captación o reclutamiento de las víctimas en sus lugares de origen. Constituye una modalidad recurrente la de ofrecer a la víctima una oportunidad cautivante. El reclutador ofrece un trabajo supuestamente digno, por una suma de dinero a la que la víctima no puede acceder en el medio en el que se desarrolla, o que, en su situación, puede resultarle tentadora.*

Cuando en la captación hay engaño o fraude, esta circunstancia puede prolongarse a lo largo de la etapa de traslado o transporte hacia el lugar de explotación. Puede suceder que se prolongue durante una parte del traslado, o bien sobre la totalidad de éste (...)

Es habitual encontrar casos en los que la persona que recibe a las víctimas en los lugares de explotación revela paulatinamente las condiciones del trabajo que deberán realizar. Por lo general aquí el medio de engaño se combina con otros medios como por ejemplo las amenazas o intimidaciones así como también el abuso de una situación de vulnerabilidad” (trabajo de los Dres. Marcelo L. Colombo, María Alejandra Mánano, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”, UFASE, Procuración General de la Nación).

F., genera una oferta laboral con un ingrediente que lo hace atractivo: la posibilidad de obtener “buenas ganancias”.

En rigor, no es más que la puerta de

ingreso a un futuro muy distinto al imaginado, enmascara el verdadero propósito, una realidad de la que no todas las víctimas pueden escapar en algunos casos.

Despliega sus aptitudes para convencer y capta a A., M. ganando su voluntad, para lo cual recurre a uno de los medios comisivos del tipo, el engaño: *“...lo que hace el sujeto activo es conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades...”* (Andrés J. D’Alessio, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado” T 2, p. 461, La Ley, Bs.As. Nov. de 2009).

A poco estuvo de lograrlo respecto de S., L. G.

8) Con la reseña que antecede, puedo concluir sobradamente que J. E., F. tuvo el dominio en las acciones concretadas.

Del juego armónico de ese cúmulo de probanzas, arribo a la certeza absoluta de la participación del inculpado, a título de dolo directo, en calidad de autor en los delitos que se le reprochan y que han quedado debidamente calificados en párrafos precedentes.

Cabe afirmar también que la conducta del imputado es antijurídica, puesto que no se advierte la existencia de norma permisiva que neutralice su actuar contrario a derecho.

Resulta de toda evidencia que su obrar, dirigido a la captación de personas con fines de explotación, en los términos típicamente descritos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, encuentran un primer sustento probatorio, aproximativo si se quiere, en el grave indicio de oportunidad, como he referido en párrafos precedentes, consistente en la existencia de los locales de

wiskería que explotan en Río Gallegos al menos su hermano y su madre.

Es que F., no vino a buscar máquinas para el lavadero que dijo tener. Vino, justamente a buscar mujeres, “pendejas” como quedara dicho en palabras de A., M., para esas wiskerías, eufemismo como dije antes con el que se encubre a una parte del comercio ilegal de la prostitución forzada.

En efecto, las acciones por él ejecutadas de captar a A. G., M. en grado de consumación y a R. S., L. G., en grado de conato, ambas para explotarlas sexualmente en las “wiskerías” de Río Gallegos han quedado inconmoviblemente configuradas, más allá del cuestionamiento de una esforzada defensa y de los propios dichos exculpatorios vertidos por el mismo encartado.

9) Él fue quien planificó el viaje desde Río Gallegos hasta Formosa. A su propio decir, después de conocer a I., y entablar una conversación con él, le expresó interés de comprar muebles para vender por lo que I., le comentó “que tenía contactos en el rubro carpintería en esta localidad, que tenía parientes en Formosa, que su suegra estaba internada en Formosa”.

Que resolvió “con aquél propósito antes declarado venirse hacia Formosa guiado por I.”.

Que una vez en Formosa le informaron (a I.) en el hospital que su suegra estaba delicada de salud y necesitaba donantes de sangre, que ambos intentaron, colaboraron pero fue rechazada su donación.

Que entonces luego lo trasladó a I., hasta la casa de una hermana.

Que entre tanto el dicente le comentó a la

mujer (hermana de I.) que él tenía a su madre enferma, en silla de ruedas, que necesitaría una persona mayor para cuidarla. En ese momento una chica situada allí que escuchaba se ofreció, el dicente le dijo que lo que buscaba era una persona mayor. Que dicha chica le dijo que tenía 17 años, luego se retiró, que al rato regresó esta chica –la ahora denunciante dice- y le dijo que en verdad tenía 18 años y que quería postularse para la tarea.

Que como carecía de documento el dicente la acompañó a las doce –supuestamente- hasta el Registro Civil para retirar el nuevo documento, con resultado negativo dijo, en razón de la hora.

Que la chica le comentó que su novio era policía y que estimaba que no la dejaría ir.

Que entonces el dicente le contestó “con un no cerrado”.

Que por otro lado reforzó su argumento diciendo que si en realidad buscara chicas para una wiskería “no cabe la idea de que formulara ese tipo de ofrecimientos (que se le achaca) a la novia de un policía.”

Que entonces la chica le dijo que le conseguiría otra persona, el dicente le suministró su teléfono. Que esa tarde o al otro día volvió y lo condujo hacia un domicilio, que allí tardó unos quince minutos, ingresó por un callejón de tierra. Al rato se presentó una señora de treinta y pico de años que venía con una chica, expresando la intención de colocarla para trabajar, porque (su hija) andaba en la calle, tomaba y no trabajaba. Que no recuerda si dijo que su piba tenía 14 o 16 años, que el dicente entonces se negó a toda posibilidad. Que la madre incluso se ofreció a darle un poder o ir a un escribano a

efectos de autorizarlo. Que entre tanto le pidió al dicente le acercara hacia un barrio, cosa que él hizo. Que la primera piba con la que conversó la llevó de paso hasta el centro, nunca más la vio.

Argumenta el dicente que, si fuera cierto que quería llevarla proponiendo cosas indecentes que no querían aceptar, se pregunta por qué entonces esta persona guardó su número de teléfono. Que frente a ese tema, de ser cierto, sabiendo tenía un novio policía no habría insistido.

Que entre tanto estuvo viendo el tema de su interés, las aberturas de madera, el carpintero le dijo que le pasaría un presupuesto y que así el dicente le mandaría el camión.

Que el dicente sabe que allí en la policía apretaron a los testigos feo, que el dicente sabe porque estaba allí mismo en el calabozo, así concretamente a la hermana de I., pero luego ya en el juzgado la señora dijo la verdad, entonces a ella le formaron causa por falso testimonio.

Que los policías querían quedarse con sus seis mil pesos, él se negó, por eso le armaron todo.

Que aquella mujer –su interlocutora– prácticamente quería regalarle su hija, que el dicente se negó en razón de su juventud.

10) Sus dichos exculpatorios no pueden ser admitidos, sobre todo proviniendo de una persona que aparece como inteligente y consustanciada con el ámbito comercial, además de disponer de un ingreso dinerario satisfactorio.

Hay varias contradicciones que opacan esas justificaciones.

La primera que aparece es ese súbito interés que despierta su conocimiento de I., en proyectar rápidamente un viaje de más de 3400 kilómetros y no menos de tres días de duración para comprar muebles de algarrobo para vender en su ciudad de residencia.

Para sostener tal historia –hay que recordar que dijo que recorrió dos o tres negocios- convocó como testigo al señor L. D., S., quien indicó ser carpintero y que conoce a I. porque es su vecino, de su barrio, “un conocido, hay una amistad por medio del deporte”, y que a F., no lo conoce, excepto por una conversación de negocios por aberturas.

Sin embargo el aporte que hizo a la defensa no fue sustancial, porque no llegaron a concretar ninguna operación: indicó que su vecino le llevó al señor F., para consultarle por la compra de muebles con intención de llevarlos hacia el sur, el dicente le dio una lista de precios de muebles, que no llegaron a concretar operación alguna, esa fue la primer y única vez que trató con el nombrado F.

Preguntado sobre el interés expresado por el Sr. F., contestó: Que era interés comercial, por los muebles de algarrobo que confecciona el dicente, le suministró los precios, normal como con todo posible cliente, nada más.

Es decir, en el mejor de los casos no resultaría incompatible y excluyente en absoluto, esa consulta comercial, que no debió haber demandado más de un par de horas, siendo sumamente generoso en la administración del tiempo, y teniendo en cuenta además que no pasó a etapas de mayor concreción, con la actividad ilícita que se le imputa. Sobre todo a la luz de que

necesariamente debió permanecer en la ciudad algunos días.

Tampoco resulta creíble que estando ya en Formosa se hubiera acordado de que necesitaba una señora mayor para el cuidado de su madre que se encuentra imposibilitada, en silla de ruedas y se le haya ocurrido buscarla aquí, con la “mala suerte” por denominarla de alguna manera de que todas las mujeres que se ofrecieron, a su decir para esa tarea, eran muy jóvenes, cuando no menores de edad, cuando se supone que para esas tareas se busca una persona responsable, ciertamente mayor de edad.

Lo más llamativo es, según su relato, la insistencia con que estas jóvenes mujeres, incluso menores de edad querían tomar ese trabajo de cuidar a su madre. Dijo incluso de una (S., L. G.) “que su madre la entregaba”. Mucha insistencia para sus permanentes rechazos.

Tampoco puedo dejar de considerar la defensa que ejercita al decir que una de ellas le había dicho que tenía un novio policía, lo que provocó su razonamiento, durante la audiencia en el sentido de decir que si buscaba mujeres para las wiskerías jamás hubiera contratado a la novia de un policía. Argumento con el que insistió en más de una oportunidad.

Ciertamente, ninguna de las víctimas resultó tener un novio policía.

Cabe interrogarse si era necesario recorrer esos 3400 kilómetros para buscar aquí a una persona mayor encargada del cuidado de su madre, lo que significa que no pudo encontrarla en Río Gallegos. Y no creo que en Río Gallegos no haya una señora mayor de edad que pueda

ejercer el cuidado de su madre.

“Ciertamente, el principio “in dubio pro reo” no obliga a considerar como irrefutable toda aseveración de descargo del acusado, para cuya verdad o falsedad no existe ninguna prueba específica. La convicción del juez sobre la verdad o falsedad de la afirmación del acusado se puede formar a partir del resultado total de la recepción de la prueba, bajo la aplicación del principio de la libre apreciación...” (Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal” página 113, 25ª Edición Alemana, Editores del Puerto S R L, Bs As. 2000).

11) La defensa técnica de F., desarrolló algunas líneas defensivas en procura de bregar por la absolución de su asistido:

La primera se basa en la incorporación de los testimonios de I. S., V.; N. de J., V; y R., Z., sobre los que sostuvo que destacaron que sus defendidos llegaron hasta donde éstos vendían tamborcitos de combustible, lugar dónde se suscitó el diálogo acerca de la donación de sangre que necesitaba la suegra de I. y que la sangre de éste y de F. había sido rechazada.

Al respecto el Sr. I. justificó su concurrencia al lugar, porque se incorporó la historia clínica de la persona enferma necesitada aludida.

En cuanto al Sr. F., sólo le oficio de transportista y, por otra parte justificó suficientemente su intención de adquirir muebles de algarrobo. Nada abona la afirmación de que estos señores andaban recorriendo los barrios para procurarse menores de edad.

Por eso la policía obró sin fundamento alguno, el propio agente A., refiere que M., fue informado

después de concretarse las detenciones y, consecuentemente armaron la causa.

El policía R., dijo que recorrió los hoteles locales, dijo que estaba el Sr. F., más de cuatro días en el Residencial City, pero la misma dueña señora G., contundentemente aludió que solo pernoctó en una ocasión. El personal policial dijo que así había sido informado por la Sra. G., pero la propia propietaria del residencial dijo aquí que sólo llegó a hospedarse por un día.

Entonces queda claro que todo el despliegue policial ha apuntado a perjudicar a sus defendidos en función de los cargos sostenidos por la prevención.

Han sido afirmaciones arbitrarias, capciosas, siempre en perjuicio de sus defendidos.

Los dichos de las menores, de la madre, C. I., R., están teñidas de subjetividad, a partir de la intervención e intención perseguida por la policía contra sus defendidos, todo lo cual aquí ha quedado desvirtuado.

En relación al rol procesal que desempeñó cada uno de sus defendidos, esto es que el Sr. F., ha sido el jefe, y el Sr. I., un partícipe, son afirmaciones meramente subjetivas, sin sustento probatorio concreto. En relación a la aseveración de que el señor F., sería titular de tres casas de cita o prostíbulos, han sido producidos por autoridad policial pero no ha sido abonado por producción probatoria judicial.

El mismo Fiscal ha aludido que a la titularidad de parte de dos señores F., uno hermano del aquí imputado, pero ello no ha sido acreditado con certeza.

Resulta que se ha pintado a su defendido conforme la noción de “derecho penal de autor”, teoría

alemana del siglo pasado, argumentación en que ha sustentado sus conclusiones acusatorias.

El Fiscal dice que está acreditado por los dichos de las presuntas víctimas, pero tampoco se ha acreditado fehacientemente, sino tan solo sobre una presunción tiñendo de malo todo lo que hace F., porque se dedica a la prostitución y, por ende todo lo que él hace apunta a esa finalidad.

De allí que el tipo penal en que fundó su acusación el Fiscal en sus requisitos no ha quedado acreditado.

12) Cabe desechar todos los esforzados argumentos defensistas.

En primer lugar, no pueden ser válidamente evaluados los testimonios de I. S., V; N. de J., V; y R., Z;

I. S., V. es sobrina de I. y por tal motivo declaró bajo advertencia de las limitaciones del artículo 243 del Código Procesal Penal de la Nación.

N. de J., V. es medio hermana de A. D., I. por cuanto tienen madre en común y como tal declaró bajo las previsiones y advertencias del artículo 243 del Código Procesal Penal.

R., Z. si bien no resulta alcanzado por las previsiones legales antes apuntadas, resulta esposo de N. de J., V. y padrastro de I., V. con lo que sus dichos se encuentran condicionados por esta relación con ellas.

Solo diré a su respecto que el falso testimonio encuentra su límite en la autoincriminación y en la imposibilidad de incriminar a un pariente de grado cercano en los términos legales referidos.

En lo demás, todas las argumentaciones defensasistas han quedado ya descartadas.

No se advierte, porque además la defensa no ha dado pruebas de ello, cuál sería el complot policial y su motivo para incriminar a F. e I.

F., vive muy lejos, por lo cual no se puede sostener que hubiera alguna especie de animadversión por parte de la autoridad policial. Había llegado recientemente a la provincia. Buceando en hipótesis aunque no formuladas por la defensa, no se ve tampoco que esos familiares de I. hubieran tenido problemas con la policía que pudieran haber generado alguna suerte de “venganza”.

Las declaraciones de las víctimas han sido espontáneas, contestes con el plexo probatorio objetivo adunado a la causa. Con detalles importantes, en lo que atañe a un delito de compleja prueba, pero que en la especie se encuentra satisfactoriamente acreditado.

Conforme esta prueba, resulta irrelevante si alguna o ambas de las víctimas estuvieron en el residencial en que se alojó F., como asimismo el episodio referido al “papelito” que éste habría entregado y sobre el que no se efectuó otro tipo de peritaje o análisis.

13) En este aspecto, cabe concluir que la fuerza prevencional, si bien en forma muy desordenada, a punto tal que puso en riesgo el desarrollo del proceso, con la agregación de una dudosa denuncia, incumplidas formalidades básicas y sustanciales, mal agregada al sumario de prevención, con inoportunas refoliaturas, cumplió acabadamente con uno de los principios contenidos en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales Para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas, aprobado

mediante Resolución 742/2011 del 17 de agosto de 2011 por el Ministerio de Seguridad de la Nación, cuyo apartado 5 denominado “Principios de Intervención”, inciso a) “Emergencia” establece que el concepto de emergencia debe primar desde el comienzo del operativo, ya que las víctimas de trata de personas deben ser consideradas como víctimas de delitos graves. Para ello, se privilegiará la mayor celeridad para articular el procedimiento de la Fuerza Federal interviniente con el procedimiento judicial, y la asistencia psicológica, médica, jurídica y material.

Ello así, pues resultando un delito particularmente grave se requiere la inmediata intervención policial para evitar el secuestro, privación de la libertad, ocultamiento o sustracción de la víctima.

Repárese que esta causa se inició al poco tiempo de ser promulgada la ley, al grado tal que tomo intervención el Departamento de Robos y Hurtos (vid. Declaración en debate de la cabo de la policía Y., I.).

Sin perjuicio de que es probable, según parecería desprenderse de sus propios dichos que la policía haya adecuado sus procedimientos de intervención a los requisitos que exige la prevención de este delito, considero adecuado proponer al Acuerdo se solicite al señor Jefe de Gabinete del Gobierno de la Provincia de Formosa que –a través del área competente- se implemente un protocolo de intervención de los funcionarios de la Policía de la Provincia de Formosa para el rescate de las víctimas del delito de trata de personas e investigación de dichos ilícitos.

14) Párrafo aparte merece la sinuosa y equivocada estrategia defensiva ensayada por el doctor M., en punto a descalificar la persona de A. G., M. a través de la

declaración de concepto “a contrario sensu” de la testigo C. R. V., B.

Más allá de que los mismos dichos gravemente descalificantes de la testigo no pueden ser válidamente valorados por cuanto, a su vez, no hay elementos como para valorarla a ella y sobre esa base el mérito de lo que declara conocer, dos cuestiones son concretas.

La primera es que más allá de la conducta o moral de la víctima, la ley no hace un distingo en tal sentido. El delito consiste en la comisión de los hechos típicos descriptos, sin reparar en quién sea la víctima.

Los delitos han sido ubicados en el Título V que prevé los delitos contra la libertad, y la libertad es un derecho esencial de todos los habitantes de la Nación Argentina, ya desde el Preámbulo de la Constitución Nacional establece como uno de sus objetos el de asegurar los beneficios de libertad, mandato que se refuerza con el artículo 15 y la manda de igualdad ante la ley que hace el artículo 16.

La segunda, es que de ser ciertos los extremos apuntados por esta testigo, éstos no hacen más que denotar el estado de vulnerabilidad de las víctimas.

En efecto, así es si como dice la testigo es verdad que a A., M. la conoce “desde chiquita”.

Que su actividad se caracteriza por andar en la calle, no es una chica de la casa, es una chica pública, con lo que quiere decir que es una trabajadora de la noche, inicialmente desplazándose desde la estación Baldús hasta la ruta, que actualmente trabaja en la zona del centro.

Que sabe que se juntaba en banda y se

drogaba, su compañera de banda es la L. G. Que ayer comentaban, dice que se proponían ponerse de acuerdo para sacarle plata a este señor. Que estima que las dos son peligrosas, “son de llegarte a la casa y hacerte desastre”. Preguntada sobre relación de A., M. con algún policía, contestó: Que si le conoce vínculos, que solía conversar, nada más sabe.

Esto se compadece con los propios dichos de su padre en el sentido de que andaba por la calle y si desaparecía por más de dos día iba a averiguar a la policía.

Pero, ese estado de abandono familiar, porque en definitiva de eso se trata, no hace más que remarcar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, uno de los elementos típicos tenidos en cuenta para la configuración del delito.

En las notas interpretativas oficiales de las Naciones Unidas, concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”.

El abuso de una situación de vulnerabilidad es quizás, el aspecto que demanda una mayor elaboración.

“La vulnerabilidad es un concepto normativo novedoso como elemento de un tipo penal. También se ha constatado en la breve experiencia de la ley que en algunos casos se prescinde de su análisis y luego de descartarse medios tales como la violencia y las amenazas se concluye, apresuradamente, que las víctimas han dado su consentimiento y por lo tanto no es aplicable la figura de

trata de personas...” (Trabajo de los Dres. Marcelo L. Colombo, María Alejandra Mánano, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”, UFASE, Procuración General de la Nación).

Por su parte, instrumentos internacionales tales como las *“Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”*, (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 4, 5 y 6 de marzo del año 2008, Acordada CSJN N° 5 del 24 de febrero de 2009) contienen específicamente la definición de vulnerabilidad aportan una específica definición: *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

Y se agrega, *“Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (...)*

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (Cap. 1, Sección 2ª, de las citadas “Reglas”).

La doctrina nacional ha considerado que “Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas

que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor” (Hairabedián, Maximiliano, en tráfico de personas, Ed. Ad-Hoc, citando a Buompadre).

Corresponde tener en cuenta también la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979), ratificada por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ley 23.179 (Boletín Oficial 3/6/85); la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem do Pará, del 9 de junio de 1994, Organización de los Estados Americanos), Ley 24.632 (Boletín Oficial 9/4/96). Define la violencia en estos términos:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia, o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución sexual, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o

tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

El “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final”, que en su Art. 1° prevé: “Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra

1. Concertase la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona”.

Dicho convenio internacional fue ratificado por las Leyes 14.467 y 15.768, no ha sido denunciado por nuestro país y de conformidad con el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a la ley.

En punto a la noción de “vulnerabilidad”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...” (Flores y Romero Díaz, “Trata de Personas con fines de Explotación”, p. 91 Lerner, Córdoba, 2009).

Es de toda evidencia que en este tipo de delito, sus autores toman ventaja del estado de vulnerabilidad de las víctimas, acicateando su pobreza y haciéndoles creer que les espera una vida mejor, con más

dinero y mejores comodidades.

R. S., L. G. en debate: “el señor le preguntó si la dicente quería trabajar en un boliche en el interior. Que iba a ganar mucha plata. Le ofreció trabajo por 1500 pesos por quincena,... Que primero dijo era para trabajar en una wiskería, luego en un boliche... Que también le dijo a su mamá que le dejaría plata y que a la dicente “le conseguiría ropas”.

F., tomó ventaja de esa posición de vulnerabilidad de la víctima como resultado de situación precaria desde el punto de vista de la exclusión social y de la tentadora oferta económica que les efectuara en la impostergable necesidad de acceder a un ingreso con el que revertir su afligente realidad.

15) Así, la captación respecto de A., M. surtió pleno efecto. Enfáticamente dijo en la audiencia de debate que ella se iba al sur con F., y que iba a dejar a sus hijos para eso.

Si ésta tuvo o no alguna reticencia, observación o duda en cuanto al trabajo, lo real y cierto es que de todas maneras fue convencida ante el beneficioso panorama económico que le propuso F.

Si la posibilidad de un consentimiento inicial existió, en nada ahuyenta la vocación delictual de los autores, toda vez que no puede catalogarse como una anuencia prestada libremente, o para utilizar los vocablos del Código Civil “*con discernimiento, intención y voluntad*” para tan aberrante acto, esto es, nadie puede consentir su propia explotación: “*según la opinión dominante no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana*” (Esteban Righi, “Derecho Penal. Parte General”, Lexis Nexis

Argentina S.A., p. 189, Buenos Aires 2007).

En el caso de R. S., L. G., se observó durante su declaración una postura más dubitativa, si bien en un momento esbozó que se quería ir con F. a trabajar al sur. Lo cierto es que su conducta fue siempre más expectante, y un intercambio de opiniones y de miradas con su madre –ya en el auto- la decidió a “salir corriendo”, cuando toma plena conciencia de cuál era el verdadero destino laboral, hasta ese momento no muy claramente conocido y ocultado bajo el argumento de trabajar de mesera, pues ese trabajo no podía ser otra cosa que ejercer la prostitución, en definitiva, ser obligada a hacerlo.

B) A. D., I.

Habrá de responder como partícipe necesario de los delitos de captación de una persona con fines de explotación sexual, en grado de tentativa (artículos 145 *bis*, 42 y 44 del Código Penal), en concurso real con el de captación de una persona menor de dieciocho años con fines de explotación sexual (artículos 145 *ter*, 12 y 55 del Código Penal).

En los dos hechos se vislumbra la cooperación necesaria para que su consorte de causa pudiera captar la voluntad de sus víctimas.

El mismo F. lo reconoció en su indagatoria vertida en debate cuando expresó que “resolvió...venirse hacia Formosa guiado por I.”. Él mismo hizo de nexo a través del auxilio de su sobrina I. que fue quien primero conectó a F., con A., M.

Actuó además de nexo en los demás contactos con las restantes menores aunque no obtuvieran resultado positivo. Fue evidentemente quien le allanó el

camino en una tierra desconocida para F.

Lo acompañó y dirigió en todo momento como acompañante en el vehículo.

Así voto.

Los señores jueces Alfredo F. García Wenk y Rubén D. O. Quiñones dijeron:

Que adhieren en su totalidad al voto que antecede.

A la cuarta cuestión el señor juez Eduardo Ariel Belforte dijo:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto a la pena y demás cuestiones incidentales?

1) A fin de determinar la cantidad de pena a imponer, tengo en consideración la naturaleza del delito motivo de juzgamiento, el grado de progreso del peligro causado, su extensión y la proyección del interés que concita desde un punto de vista de prevención general, no sólo al Estado, sino fundamentalmente a la sociedad toda, habida cuenta de los bienes jurídicos tutelados: la libertad de las personas, la salud pública y el orden moral.

También, el peligro real que este tipo de delitos inflige a las víctimas, más allá de que en el caso de autos no haya progresado en demasía.

En relación a J. E., F., pondero de manera negativa las circunstancias de tiempo y lugar en que tuvo lugar el acontecimiento por el que fue traído a juicio, esto es el despliegue de su obrar y los medios puestos al servicio de su fin, en tanto el trayecto acometido, el rodado usado y los gastos ocurridos durante su estancia revelan una inversión económica importante.

Tanto del conocimiento personal adquirido

durante la audiencia de debate, su edad, modo de vida, su condición socioeconómica y cultural, no revelan que hubiera obrado ilícitamente por una necesidad económica o de otro tipo insuperable.

Bajo tales fundamentos, entiendo justo y razonable que la sanción que haya de imponérsele sea de de cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término, accesorias legales y costas.

Respecto de A. D., I. valoro en su favor su condición socioeconómica, en tanto tiene poca preparación educativa y un bajo nivel económico, su edad y, fundamentalmente, la ausencia de antecedentes condenatorios, según surge del informe de reincidencia incorporado durante el debate.

Bajo tales fundamentos, entiendo justo y razonable que la sanción que haya de imponérsele sea de de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término, accesorias legales y costas.

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que los encausados no revelan patología que afecte sus aptitudes intelectivas y volitivas o condicionamiento alguno a su capacidad de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.

Esta valoración está acorde con los peritajes médicos introducidos por lectura al debate y agregados a fs. 242 y 330/1.

2) Como única cuestión incidental traída a la deliberación se encuentra la regulación de los honorarios de la defensa.

La regulación a practicarse debe efectuarse sobre

distintas pautas mensurativas como la labor llevada a cabo en relación al número de representados, la complejidad de la causa, audiencias en las que ha intervenido el profesional, los planteos deducidos y el éxito obtenido, todo ello conforme a los recaudos previstos en los arts. 530, 531, 533, y 534 del ordenamiento ritual y los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 y sus modificatorias (ley 24.432). Así procede fijar los emolumentos en la suma de pesos doce mil.

El doctor M., tuvo una intensa participación durante todo el proceso, en la etapa de instrucción y en esta de juicio, con sólidos y adecuados argumentos, más allá de los resultados obtenidos, pero considerando que el tribunal hizo lugar a dos revocatorias planteadas durante el debate.

Sin embargo, no puedo dejar de señalar nuevamente aquí, el desacierto en que ha incurrido al introducir a la testigo B., para que descalificara a las víctimas, dado que tal finalidad probatoria no formaba parte del objeto procesal.

Así voto.

Los señores jueces Alfredo F. García Wenk y Rubén D. O. Quiñones dijeron:

Que adhieren en su totalidad al voto que antecede.

Por ello,

SE RESUELVE:

I) Declarar la nulidad de la denuncia de fs. 2, atribuida a A., M., que no alcanza a los demás actos procesales anteriores o contemporáneos (artículo 172, inciso 2°, del Código Procesal Penal), sin que puedan considerarse como dependientes de aquélla los demás actos consecutivos.

II) Rechazar los demás planteos nulificatorios planteados por el Sr. Defensor de los inculpados, eximiendo a los responsables de las costas de la incidencia por considerar que hubo razones plausibles para agitar los planteos (artículo 531 del Código Procesal Penal).

III) Condenar a **J. E., F.**, cuyas demás condiciones personales constan en el exordio, a cumplir las penas de **cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término**, como autor de los delitos de captación de una persona (S.R.L.G., cuyos demás datos figuran en el expediente), con fines de explotación sexual, en grado de tentativa (artículos 145 *bis*, 42 y 44 del Código Penal), en concurso real con el de captación de una persona menor de dieciocho años (A.G.M., cuyos demás datos figuran en el expediente), con fines de explotación sexual (artículos 145 *ter*, 12 y 55 del Código Penal). Se le imponen –además– las costas del juicio (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

IV) Condenar a **A. D., I.**, cuyas demás condiciones personales constan en el exordio, a cumplir las penas de **cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término**, como partícipe necesario de los delitos de captación de una persona (S.R.L.G., cuyos demás datos figuran en el expediente), con fines de explotación sexual, en grado de tentativa (artículos 145 *bis*, 42 y 44 del Código Penal), en concurso real con el de captación de una persona menor de dieciocho años (A.G.M., cuyos demás datos figuran en el expediente), con fines de explotación sexual (artículos 145 *ter*, 12 y 55 del Código Penal). Se le imponen –además– las costas del juicio (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

V) Solicitar al Sr. Jefe de Gabinete del

Gobierno de la Provincia de Formosa que –a través del área competente- se implemente un protocolo de intervención de los funcionarios de la Policía de la Provincia de Formosa para el rescate de las víctimas del delito de trata de personas e investigación de dichos ilícitos.

VI) Regular los honorarios profesionales del Defensor de los Inculpados E. L., M., con fundamentos en la extensión y calidad procesal de su labor jurídica y resultado del juicio, en la suma de doce mil pesos (\$ 12.000).

VII) Comunicar la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2°, inciso i), de la ley *de facto* 22.117).

VIII) Remitir copia de la presente sentencia al Sr. Jefe de Gabinete del Gobierno de la Provincia de Formosa, a los fines indicados en el punto resolutivo V) de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y líbrense las comunicaciones ordenadas.